



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	02/12/2025 15:01	Fecha/hora resolución	03/12/2025 09:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002388
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000005-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Llave en Mano Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento Proyecto Torre de Cuidados Críticos Hospital Nacional de Niños Dr. Carlos Luis Sáenz Herrera		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001149 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	01/10/2025 17:35	RODRIGO VANDER LAAT ALFARO	COMPAÑIA CONSTRUCTORA VANDER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que en fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, la empresa COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122025000001149 en contra del acto final recaído a favor del consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000005-0001101107 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento del Proyecto Torre de Cuidados Críticos Hospital Nacional de Niños Dr. Carlos Luis Sáenz Herrera; llave en mano.

II.- Que a través del auto No. 8052025000002083 de las trece horas del diez de octubre de dos mil veinticinco, se confirió audiencia inicial a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL y al consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN. La audiencia inicial en mención fue atendida por el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN con documento No. 8062025000004056, y por la CCSS con documento No. 8062025000004089; ingresados respectivamente en fecha veintiuno y veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

III.- Que a través del auto No. 8052025000002092 de las nueve horas ocho minutos del trece de octubre de dos mil veinticinco, este órgano contralor solicitó a la Administración habilitar a los fiscalizadores encargados del trámite del presente recurso de apelación en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), para la visualización de documentos confidenciales que constan en el expediente de licitación. Dicho requerimiento fue atendido por la CCSS a través del documento No. 8062025000004022 del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000002165 de las trece horas veinticinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se trasladó audiencia especial a la apelante COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ SOCIEDAD ANÓNIMA para que se pronunciara sobre los alegatos formulados en su contra por las partes, al atender la audiencia inicial. Asimismo, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, al contestar la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida por la CCSS con documento No. 8062025000004175, y, por la empresa apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ con documento No. 8062025000004177; ambos ingresados el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001149 - COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A.

La empresa apelante COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A (en adelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ) alega que ostenta legitimación, ya que pese a que su oferta es la más económica, fue ilegítimamente excluida. Argumenta dos vicios en el estudio de ofertas y acto final dictado por la CCSS: el primero, en cuanto a la invocación de la Administración de un incumplimiento precluido, referido a la inscripción del subcontratista ADSIEM SERVICIOS ELECTROMÉDICOS LIMITADA ante el CFIA, y, el segundo, atinente a la desestimación del subcontratista INGENIERÍA SUELOS Y MATERIALES INSUMA S.A., a pesar de que este último decidió participar exclusivamente con la apelante. En cuanto al fondo, la recurrente solicita la inelegibilidad del consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, alegando, entre otras cosas, que se consideraron estados financieros de Construplaza S.A. cuando ésta no era constructora y que no cuenta con subcontrato de laboratorio de materiales.

Por su parte la Administración rechaza lo señalado por la apelante sobre la presunta inelegibilidad financiera y técnica del consorcio adjudicatario, alegando el principio de preclusión, pues considera que se tratan de aspectos no impugnados en etapas previas, agregando que, en todo caso, la evaluación del Consorcio EDICA HNN se realizó conforme a la normativa de contratación pública, que permite la complementariedad de capacidades entre sus integrantes. Por otro lado, la Administración mantiene su criterio en relación a la exclusión de la oferta de la apelante, ya que asegura que ésta incurrió en una modificación sustancial de su propuesta al sustituir en la etapa de subsanación a un subcontratista no inscrito en el CFIA para el diseño del componente de equipamiento médico, un elemento crítico del proyecto, y además, en razón de la duplicidad de cartas de compromiso del subcontratista INSUMA S.A., cuya exclusividad con el consorcio adjudicatario había sido acreditada previamente.

Finalmente el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN argumenta que la empresa apelante carece de legitimación debido a la omisión de subcontratistas especializados para elevadores y para el diseño de equipamiento médico, la falta de idoneidad y experiencia positiva del subcontratista ADSIEM en equipamiento médico, la morosidad del subcontratista EPREM con la CCSS, así como de tributos nacionales y locales; y, la invalidez de la propuesta técnica por omisión de firmas de profesionales. Además, rechaza los cuestionamientos de la apelante, en cuanto a la elegibilidad financiera del consorcio y el cumplimiento de los requisitos técnicos de los profesionales propuestos por su representado, señalando que los alegatos en su contra se encuentran precluidos y son formalistas.

Criterio de la División. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000005-0001101107 para el diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento del Proyecto Torre de Cuidados Críticos Hospital Nacional de Niños Dr. Carlos Luis Sáenz Herrera; llave en mano (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, los archivos CCSS-0692_Modificación 2.pdf (0.38 MB), 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB), 2. Terminos de Referencia I seccion_mod 2.zip (128.49 MB), 3. Terminos de Referencia II seccion_mod 2.zip (28.06 MB), 4.Terminos de Referencia III sección_mod 2.rar (83.5 MB), 5. Estudios adicionales_mod 2.zip (49.54 MB), y, 6. Formularios_mod 2.zip (1.45 MB)). Asimismo, de conformidad con las cláusulas 2.11. Evaluación de ofertas elegibles y 2.11.1. Ponderación, el sistema de evaluación establecido para el presente concurso es 100% mejor precio

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB) y abrir archivo Pliego Condiciones Técnicas TCC_mod 2.pdf).

Así las cosas y según consta en el expediente, la empresa COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ S.A ofertó con un precio de ciento veintiocho millones trescientos mil dólares exactos (\$128.300.000,00), siendo que el Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP) la posicionó en primer lugar por precio; mientras que el CONSORCIO EDICA HNN ofertó con un precio de ciento treinta y seis millones novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y ocho centavos (\$136.989.428,88). Ambas ofertas realizadas en moneda de los Estados Unidos de América (ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA, archivo comprimido 5- OFERTA Y ANEXOS.zip y abrir archivo F-CA-1C OFERTA ECONOMICA-firmado.pdf. Además, ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de Consorcio EDICA HNN, archivo comprimido 1.F-CA-1C Oferta Económica.rar y abrir archivo F-CA-1C Oferta economica_mod 2.pdf).

Dado que nos encontramos ante una segunda ronda de apelaciones, resulta oportuno contextualizar que, en primera ronda de apelaciones, este órgano contralor conoció los recursos No. 8122025000000663 y No. 8122025000000664 que fueron interpuestos respectivamente por el CONSORCIO EDICA - CONSTRUPLAZA HNN y COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A, de manera tal que, en lo medular, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 de las 15:41 horas del 21 de agosto de 2025 se anuló el acto de adjudicación que en esa oportunidad había recaído a favor de la empresa ESTRUCTURAS S.A, y, se declaró inelegible la oferta de ESTRUCTURAS S.A; concomitantemente declarándose elegibles las ofertas de ambas apelantes (ver resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 en el apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR, consultar en la pantalla Listado de recursos, las apelaciones No. 8122025000000663 y No. 8122025000000664).

Como consecuencia de la anulación del acto final de adjudicación decretada en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025, la CCSS desplegó un nuevo análisis técnico de las ofertas, mediante el oficio GIT-DAI-2314-2025 del 05 de septiembre de 2025, en el cual se determinó elegible únicamente la oferta presentada por el CONSORCIO EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, y, de manera concomitante, se excluyó la oferta de la COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A con base en tres incumplimientos: 1- Que la empresa declarada como subcontratista ADSIEM SERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.R.L no se encuentra inscrita ante el CFIA, 2- Que se dio el cambio de subcontratista ADSIEM por el profesional Juan Carlos Rodríguez Vargas, y, 3- Que la empresa INGENIERÍA DE SUELOS Y MATERIALES INSUMA S.A declarada como subcontratista tanto por CONSTRUCTORA VAN DER LAAT como por el CONSORCIO EDICA HNN, otorgó una carta de compromiso de carácter exclusivo a favor del consorcio de cita (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1749942 y abrir los archivos GIT-DAI-2314-2025_Analisis Tecnico de Ofertas_Readjudicación_vf.pdf (697.7 KB), ANEXO 6 Oficio 0131-2010-AL-LA_CFIA.pdf (267.71 KB), y, ANEXO 7 Carta compromiso INSUMA.pdf (155.05 KB)).

Bajo ese panorama, en la presente segunda ronda de apelaciones, COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A impugna los motivos de la exclusión de la oferta de su representada, así como el acto de adjudicación No. 0782025114200403 de las 07:47 del 19 de setiembre de 2025 que fue publicado en esa misma fecha, adoptado en el artículo 1 de la Sesión Extraordinaria No. 007-2025 del 18 de setiembre de 2025 por la Junta de Adquisiciones de la CCSS, y que, recayó a favor del consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN (ver en pantalla Acto Final el archivo Acuerdo Artículo 1 Sesión EXT n. 007-2025.pdf (523.19 KB)).

Una vez contextualizado el caso, esta Contraloría General procederá con el análisis del recurso de apelación presentado por CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ.

2.1.- Sobre el subcontrato de ADSIEM SERVICIOS ELECTROMÉDICOS LIMITADA y presunto cambio a Juan Carlos Rodríguez Vargas, la aparente inexistencia de subcontratista de diseño de equipo médico y la figura de la preclusión en el caso concreto.

La empresa apelante COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A alega que fue ilegítimamente excluida, debido a que la Administración excluyó su plica invocando un incumplimiento referido a la falta de inscripción del subcontratista ADSIEM SERVICIOS ELECTROMÉDICOS LIMITADA ante el CFIA, y el presunto cambio del subcontratista ADSIEM por el profesional Juan Carlos Rodríguez Vargas; pese a que ambos aspectos se encuentran precluidos por haber sido resueltos en la primera ronda de apelaciones mediante resolución R-DCP-SICOP-01564-2025.

Por su parte la Administración rechazó lo señalado por la apelante manteniendo su criterio en relación a la exclusión de la oferta de la apelante, ya que asegura que ésta incurrió en una modificación sustancial de su propuesta al sustituir en la etapa de subsanación a un subcontratista no inscrito en el CFIA para el diseño del componente de equipamiento médico, un elemento crítico del proyecto; lo cual a su vez supone un riesgo de frente a la etapa de ejecución.

Finalmente el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN argumenta que la empresa apelante carece de legitimación dado que los motivos por los cuales la Administración excluyó la plica se encuentran ajustados a derecho, y además, desde su punto de vista no se encuentran precluidos por cuanto la CGR en la primera ronda de apelaciones lo que ordenó fue realizar un nuevo estudio de ofertas.

Criterio de la División. Como punto de partida, resulta menester apuntar que, los numerales 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 246, 250 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H) señalan que cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria; siendo que además, aplicará la preclusión cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto por el fondo en una resolución de la Contraloría General de la República. De forma tal que, la preclusión procesal implica la extinción de la facultad para impugnar el acto final, cuando la situación se conociera desde que se dictó el acto final de origen.

En la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 de las 15:41 horas del 21 de agosto de 2025 se estableció que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia, la oferta de la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ es elegible, en tanto la falta de inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) de la subcontratista ADSIEM SERVICIOS ELECTROMÉDICOS LIMITADA, propuesta para el diseño de equipamiento, no constituye un incumplimiento sustancial que amerite la exclusión automática de la oferta, al ser un requisito accesorio subsanable antes de la ejecución contractual.

Para mayor claridad, y pese a su extensión, de seguido se transcriben en lo conducente los términos de la resolución: “[...] **la empresa apelante declaró en el formulario F-CA-3C sobre subcontratistas que la responsable del diseño de equipamiento sería la empresa Adsiem Servicios Electromédicos Limitada, aspecto que utilizó la Administración para descalificar la oferta alegando que esta empresa subcontratista no se encuentra inscrita ante el CFIA y que por lo tanto esto convierte la oferta en incumpliente.** / Ante esto, se observa que más que un tema de subcontratación la Administración se decanta por considerar la oferta inelegible porque uno de sus subcontratistas no está inscrito ante el CFIA, por lo que corresponde analizar si efectivamente

la ausencia de la inscripción de la empresa consultora ante el CFIA implica la exclusión automática de la plica desde la fase de análisis de ofertas, tomando en consideración la trascendencia del incumplimiento y los principios que informan esta materia. / En el caso, el listado de subcontratación resulta relevante no sólo por la verificación del porcentaje dispuesto en los artículos 49 LGCP y 133 RLGCP, y por el registro de subcontratistas previstos por el artículo 18 LGCP; sino también por la verificación del régimen de prohibiciones según contemplan los artículos 28 inciso h) y 29 LGCP, así como la determinación de idoneidad para atender las prestaciones para las cuales se le ha incluido. **Si bien se ha alegado la existencia de un error material, valga señalar que de la lectura integral de la oferta no es posible concluir que en el caso exista evidencia de un error de este tipo al indicar a la empresa Adsiem Servicios Electromédicos Limitada en el respectivo formulario. / [...] / No obstante, en este caso no se desprende que exista una voluntad distinta, ni la recurrente lo ha demostrado con referencia a otros apartados que evidencien que no era esa empresa sino al señor Juan Carlos Rodríguez Vargas a quién se asignaría esa porción de la subcontratación. / No se pierde de vista que se ha indicado que el señor Juan Carlos Rodríguez Vargas, está identificado como coordinador de proyecto, ingeniero en equipo médico, lo cual ciertamente se ha podido verificar en la oferta (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Apertura finalizada-Posición de ofertas 1-[Adjuntar archivo]-1-DISEÑO.zip-8-EQUIPAMIENTO MEDICO-F-CA-11C); pero ello no implica que pueda derivarse que existía una voluntad diferente más allá de la condición de profesional de “Ingeniero Equipamiento Médico” en la que fue cotizado (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Apertura finalizada-Posición de ofertas 1-[Adjuntar archivo]-5 Propuesta y anexos 5- OFERTA Y ANEXOS.zip-F-CA-18C) Listado de Profesionales-firmado). Es por ello que para este órgano contralor no resulta viable señalar que existe un error material en la indicación del subcontratista. / En ese sentido, tal y como decidió la Administración, este órgano contralor ha sostenido en otras oportunidades que no es posible cambiar un subcontratista si incumple los requisitos del concurso o normativos (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00849-2024 y R-DCP-SICOP-00211-2025); por lo que a primera vista pareciera un aspecto indiscutible que no podía variarse al subcontratista. Sin embargo, debe analizarse si en el caso efectivamente la empresa Adsiem Servicios Electromédicos Limitada incumplió las regulaciones del pliego o el ordenamiento jurídico que impidieran necesariamente que se cambiara por el señor Juan Carlos Rodríguez Vargas. / Resulta importante precisar que, no desconoce esta División la obligación de las las empresas que se dediquen a la construcción y a la consultoría en las áreas de la ingeniería y de la arquitectura de gestionar la respectiva inscripción ante CFIA, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, sin embargo debe determinarse si en este caso concreto, dicha obligación debe constar desde la oferta o si puede gestionarse previo a la ejecución del contrato, máxime cuando el defecto señalado contra la oferta es únicamente la omisión de la incorporación al CFIA y no otros elementos referentes a capacidad técnica, experiencia de la misma u otras semejantes. / Así entonces, para este órgano contralor la inscripción ante el CFIA como único elemento para determinar la elegibilidad de la oferta no tiene la trascendencia suficiente como para descalificar la oferta, pues se trata de un aspecto adjetivo, por no tratarse de un incumplimiento específico del objeto sino del requisito o habilitación para el ejercicio de la actividad, cuyo cumplimiento posterior no afecta el cumplimiento del objeto de la contratación y puede atenderse precisamente previo a la ejecución del contrato. / Esta posición resulta consistente con la que ha mantenido esta División en cuanto a la obligación de inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) para empresas y profesionales extranjeros en concursos de contratación pública en la que se ha establecido que no es necesaria la inscripción temporal previa de empresas y profesionales extranjeros ante el CFIA para participar sino para la ejecución contractual (ver resoluciones R-DAGJ-60-2003 y R-DCP-SICOP-01454-2024). De ahí entonces que no sólo en aplicación de principios de eficiencia y eficacia se entiende como un requisito complementario o no sustancial, sino que precisamente puede una empresa mantenerse sin ejercer la actividad sujeta a inscripción al CFIA y decidir hacerlo sólo en caso de resultar adjudicataria o bien subcontratista (como ocurre en este caso). Lo anterior no impacta en la idoneidad de la oferta puesto que no se están ponderando aspectos de admisibilidad o evaluación en los que sí resulte necesaria esa inscripción, como por ejemplo si se valorara experiencia, en cuyo caso sí resultaría necesario esa habilitación para validar la experiencia. Es por ello, que para este órgano contralor no resulta viable concluir que la falta de inscripción amerita automáticamente un incumplimiento, sino que debe contextualizarse por qué es sustantivo frente a los principios de eficiencia y eficacia, pero sobre todo debe cuestionarse la Administración si no se trata de un incumplimiento de aspectos tangenciales o adjetivos de la normativa de contratación pública que pueden ser atendidos durante la fase de ejecución. / Partiendo de lo anterior, en este caso en específico, la obligación de realizar la inscripción definitiva ante el CFIA necesariamente recae sobre la empresa subcontratista**

una vez que la adjudicación ha quedado en firme, al amparo de los principios de eficiencia y eficacia, sin que se exija un aspecto que no se amerita en esta etapa para efectos del análisis de ofertas. Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando se observa que el único incumplimiento señalado por la Administración contra la oferta apelante es que uno de sus subcontratistas no está inscrito ante el CFIA, sin que haya realizado la CCSS un análisis de trascendencia del incumplimiento ni valorado si se trata de un aspecto que podía ser atendido posteriormente por el oferente, previo a la ejecución contractual y según la normativa de ese colegio profesional. / En ese sentido, dado que no existe incumplimiento sustancial por este motivo se **declara con lugar** este aspecto del recurso de apelación [...]” (resaltado es propio).

De la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025, arriba citada, se puede concluir que este órgano contralor tuvo por acreditado: 1- Que la empresa ADSIEM SERVICIOS ELECTROMÉDICOS LIMITADA fue declara como subcontratista por CONSTRUCTORA VAN DER LAAT; 2- Que no se desprende del expediente error material ni la voluntad de la CONSTRUCTORA VAN DER LAAT de cambiar a la subcontratista ADSIEM por el señor Juan Carlos Rodríguez Vargas; 3- Que en el pliego de condiciones no se logran ubicar cláusulas de admisibilidad en cuanto a experiencia o criterios ponderados en el sistema de evaluación relacionados con la valoración de la inscripción de los subcontratistas ante el CFIA; 4- Que como consecuencia de lo anterior, en el caso concreto la inscripción de los subcontratistas constituye un elemento accesorio del contrato; 5- Que al tratarse la inscripción de los subcontratista ante el CFIA de un elemento accesorio, según la normativa aplicable y los precedentes de este órgano contralor, su verificación es propia y exigible en la fase de ejecución, no durante la etapa de evaluación de las ofertas; y, 6- Que dada la naturaleza de accesoriedad de la inscripción de los subcontratistas ante el CFIA, la condición de no inscripción ante dicho colegio profesional en la etapa de evaluación de ofertas, no resulta un motivo trascendente para la exclusión de la plica.

De esa forma, indubitadamente este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 ya se pronunció sobre los temas referidos a la falta de inscripción ante el CFIA de la empresa ADSIEM SERVICIOS ELECTROMÉDICOS LIMITADA que fue declara como subcontratista por CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, y, al presunto cambio de la subcontratista ADSIEM por el señor Juan Carlos Rodríguez Vargas; por lo tanto, al tenor de los numerales 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), se tratan de aspectos sobre los cuales ha operado la preclusión procesal.

Ahora bien, al concurso se presentaron cinco (5) oferentes, a saber: COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ S.A, ESTRUCTURAS S.A, CONSORCIO EDICA HNN, PRODEMEX COSTA RICA S.A, y, PUENTES Y CALZADAS INFRAESTRUCTURAS S.L.U (ver en pantalla Resultado de la apertura); siendo que en el nuevo análisis técnico GIT-DAI-2314-2025 del 05 de septiembre de 2025, la CCSS determinó que la única oferta que cumple fue la presentada por el CONSORCIO EDICA HNN (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1749942 y abrir los archivos GIT-DAI-2314-2025_Analisis Tecnico de Ofertas_Readjudicación_vf.pdf (697.7 KB) y ANEXO 7 Carta compromiso INSUMA.pdf (155.05 KB)).

Así las cosas, en secuencia No. 1749942 (0672025110700043) de las 20:53 horas del 26 de agosto de 2025 consta que, en el nuevo análisis técnico GIT-DAI-2314-2025 del 05 de septiembre de 2025, la CCSS determinó que, en específico la COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A no cumple, en tanto la empresa ADSIEM SERVICIOS ELECTROMÉDICOS LIMITADA no se encuentra inscrita ante el CFIA, y, por cuanto, estima que se dio el cambio de subcontratista ADSIEM por el profesional Juan Carlos Rodríguez Vargas (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1749942 y abrir el archivo GIT-DAI-2314-2025_Analisis Tecnico de Ofertas_Readjudicación_vf.pdf (697.7 KB)). En ese sentido, la Administración basa su decisión en el oficio No. 0131-2010-AL-LA del 20 de setiembre de 2010 del CFIA, en el cual se señala que de conformidad con los artículos 9, 11, 12 y 52 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos; toda persona física o jurídica, con el fin de realizar actividades relacionadas con las profesiones reguladas por la corporación profesional, debe estar incorporada e inscrita respectivamente, en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos; siendo que además en dicho oficio se cita la resolución No. R-DCA-061-2008 de las 09:00 horas del 19 de febrero de 2008 de la Contraloría General de la República, lo cual lleva al CFIA a concluir que dicha incorporación o registro en el colegio profesional respectivo es un requisito que debe cumplir

el oferente desde el momento mismo de la presentación de su oferta (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1749942 y abrir el archivo ANEXO 6 Oficio 0131-2010-AL-LA_CFIA.pdf (267.71 KB)).

Dicho criterio fue secundado en el acto final No. 0782025114200403 de las 07:47 del 19 de setiembre de 2025 publicado en esa misma fecha, adoptado en el artículo 1 de la Sesión Extraordinaria No. 007-2025 del 18 de setiembre de 2025 de la Junta de Adquisiciones de la CCSS, y además se adjudicó el proyecto al consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN (ver en pantalla Acto Final el archivo Acuerdo Artículo 1 Sesión EXT n. 007-2025.pdf (523.19 KB)).

Bajo ese panorama, para este órgano contralor la insistencia de sostener el presunto incumplimiento de la oferente VAN DER LAAT respecto de la falta inscripción del subcontratista ADSIEM SERVICIOS ELECTROMEDICOS LIMITADA ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA) así como el alegato del cambio de subcontratista ADSIEM por el profesional Juan Carlos Rodríguez Vargas; que realizó la CCSS en el nuevo análisis técnico GIT-DAI-2314-2025 del 05 de setiembre de 2025 y en el acto final No. 0782025114200403 de las 07:47 del 19 de setiembre de 2025, adoptado en el artículo 1 de la Sesión Extraordinaria No. 007-2025 del 18 de setiembre de 2025 de la Junta de Adquisiciones de la CCSS; no se encuentra ajustada a derecho en cuanto a su motivo y motivación conforme a los artículos 16, 17, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), 4 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley No. 7428), así como 90 de LGCP, 246, 250 y 262 del RLGP, dado que se trató de un tema abordado y dirimido en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 de las 15:41 horas del 21 de agosto de 2025, y como consecuencia, ha operado la figura procesal de la preclusión.

En primer lugar, debe hacerse notar que en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 este órgano contralor resolvió que, en la especie, no se desprende del expediente la presencia de un error material de CONSTRUCTORA VAN DER LAAT que justificara que la intención de dicha oferente era proponer como subcontratista al señor Juan Carlos Rodríguez Vargas en lugar de ADSIEM; por lo que no se consideró de recibo que se tuviera como subcontratista declarado al señor Rodríguez. Asimismo, aunque la Administración y la adjudicataria al atender la audiencia inicial otorgada tratan de plantear nuevos enfoques argumentativos, referidos a la falta de inscripción ADSIEM ante el CFIA, y, al presunto cambio que VAN DER LAAT hizo de la subcontratista ADSIEM por el señor Juan Carlos Rodríguez Vargas; en el fondo los alegatos giran en torno al mismo tema ya resuelto en la primera ronda de apelaciones en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025; por lo que no resulta válido reabrir la discusión de estos aspectos en esta etapa, en aplicación de las reglas procesales contenidas en los artículos 90 de la LGCP, así como 246, 250 y 262 del RLGP.

No pierde de vista esta División que con la emisión del nuevo análisis técnico GIT-DAI-2314-2025 del 05 de setiembre de 2025 y en el acto final No. 0782025114200403 de las 07:47 del 19 de setiembre de 2025, la Administración a fin de respaldar la exclusión de CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A, agregó el oficio No. 0131-2010-AL-LA del 20 de setiembre de 2010 del CFIA, en el que cita la resolución de esta Contraloría General No. R-DCA-061-2008 de las 09:00 horas del 19 de febrero de 2008, para con ello concluir que la inscripción ante el colegio profesional debe ser desde la apertura de las ofertas. (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1749942 y abrir los archivos ANEXO 6 Oficio 0131-2010-AL-LA_CFIA.pdf (267.71 KB)).

Sin embargo, en cualquier caso no puede soslayarse el hecho de que tanto el oficio del CFIA como la resolución de la Contraloría antes mencionados fueron emitidos hace 15 y 17 años respectivamente, bajo un contexto normativo en materia de contratación pública distinto, como era la Ley de Contratación Administrativa. Esto resulta sustancial para la resolución del caso, puesto que la normativa vigente ha impactado la forma como se analizan las compras públicas, en las cuales debe existir una lectura pro principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, los cuales a su vez se enfocan en la orientación a resultados, por lo que debe insistirse en que el análisis de un incumplimiento debe centrarse en su trascendencia, lo cual se vio reflejado en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 de la primera ronda de apelaciones.

En ese sentido, este órgano contralor de forma consistente ha señalado que la orientación a resultados que rige la materia de contratación pública y que se plasma en el principio de valor por el dinero desarrollado en el numeral 8 inciso b) de la LGCP, implica que el procedimiento de licitación no debe ser visto ni considerado como un fin en sí mismo, ya que la puesta en marcha de un procedimiento tiene como finalidad máxima la satisfacción de una necesidad pública. En este caso el diseño, equipamiento, construcción y mantenimiento de la Torre de Cuidados Críticos Hospital Nacional de Niños, reviste una importancia especial, al ser la población primaria beneficiaria del desarrollo del proyecto los niños, niñas y adolescentes costarricenses que requieren atención médica crítica, lo cual a su vez impacta en la protección del bien jurídico de la salud pública regulado de manera especial para la niñez en los artículos 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada en Ley No. 7184) y 41 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley No. 7739), en concordancia con los artículos 21 de la Constitución Política, 1 de la Ley General de Salud (Ley No. 5395), y, 57 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (Ley No. 17); ya que el éxito del presente proyecto sin duda alguna, impactará en el mejoramiento de las condiciones de atención médica que reciben actualmente los menores de edad.

Así las cosas, de una verificación de los alegatos de la Administración y del consorcio adjudicatario al atender la audiencia inicial conferida, así como de la prueba traída a esta segunda ronda de fase recursiva, este órgano contralor es del criterio de que no existen elementos de hecho o derecho nuevos, acaecidos de forma posterior a la emisión de la resolución R-DGP-SICOP-01564-2025, que logren desacreditar lo ya resuelto por esta División en cuanto a la inscripción ante el CFIA. Se insiste en que, según lo ya explicado en la resolución R-DGP-SICOP-01564-2025, en este caso concreto, la inscripción de un subcontratista ante el CFIA, constituye un requisito adjetivo o accesorio, ya que no está directamente ligado al objeto esencial de la contratación ni afecta la capacidad para cumplir con el contrato; por lo tanto, la subcontratista puede realizar y subsanar este trámite previo a la ejecución del mismo, en aplicación de los principios de eficiencia y conservación de la oferta. A lo anterior, debe agregar este órgano contralor que en reiteración de lo ya resuelto en la resolución R-DGP-SICOP-01564-2025, en los documentos que conforman el pliego de condiciones no se lograron ubicar cláusulas dirigidas a que los subcontratistas acreditaran experiencia previa, lo cual a todas luces vacía de trascendencia la no inscripción de ADSIEM ante el CFIA, al momento de la presentación de las ofertas y su apertura.

Precisamente, en cuanto a los argumentos de las partes, respecto a que presuntamente la Contraloría General de la República dejó sin efecto para el subcontratista ADSIEM, la obligación de inscribirse ante el CFIA, se deben realizar algunas consideraciones.

De conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (Ley No. 3663), el CFIA es un organismo de carácter público, con personería jurídica plena y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala la ley; cuya finalidad principal es velar por el decoro de las profesiones de la ingeniería y de la arquitectura, reglamentar su ejercicio y vigilar su cumplimiento. Asimismo el artículo 52 de la Ley Orgánica de cita señala que las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen a la construcción y a la consultoría en el país, en las áreas de la ingeniería y de la arquitectura, deberán estar inscritas en el Registro Nacional y en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

Así las cosas, para este órgano contralor resulta imperioso recalcar que con la emisión de la resolución de primera ronda de apelaciones R-DGP-SICOP-01564-2025 de las 15:41 horas del 21 de agosto de 2025, en modo alguno se ha exonerado o desaplicado respecto al subcontratista ADSIEM, la obligación legal que tienen las empresas de inscribirse en el CFIA para el desarrollo de actividades de construcción y consultoría; sino que para el caso concreto se ha ponderado el momento en el cual puede ser exigido y constatado el cumplimiento de esa inscripción.

Para el caso en concreto, en efecto y conforme a las competencias atribuidas a la Contraloría General de la República en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 8 y 37 inciso 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley No. 7428), 1, 8, 50 y 97 de la LGCP, así como 134, 135 y 259 del RLGCP, en su dimensión de jerarca impropio para el agotamiento de la vía administrativa, en el control de legalidad de las decisiones que adopta la Administración en materia de contratación pública; la CGR se encuentra facultada a fin de dirimir impugnaciones relacionadas con la trascendencia de los incumplimientos achacados a los oferentes durante el trámite de los concursos, es decir, la CGR no posee competencia para desaplicar obligaciones legales propias del ejercicio legal de la profesión o el ejercicio de la actividad comercial de las empresas, como lo es la inscripción ante un colegio profesional, en este caso el CFIA, pero en cambio la CGR sí es competente para determinar si la falta de esa inscripción resulta o no trascendente para la descalificación de una oferta durante el análisis técnico de la misma, según la realidad del pliego de condiciones en cada caso particular. En ese sentido, atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia para la conservación del mayor número de ofertas, en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 esta Contraloría General determinó que a la luz de las disposiciones del pliego de condiciones, la exclusión de una oferta debido a la falta de inscripción de uno de sus subcontratistas ante el CFIA resultaba un incumplimiento intrascendente, cuando no se han definido de manera concomitante en el pliego, otras condiciones invariables de admisibilidad que deban acreditar los subcontratistas, tales como, el deber de acreditar tiempo y experiencia positiva en un determinado campo. Por lo que, en el caso concreto se estimó que el subcontratista ADSIEM, si bien para el ejercicio de su actividad debe estar registrado ante el CFIA, dadas las particularidades de la licitación, dicho requerimiento podría ser acreditado en fase de ejecución.

Como corolario de lo expuesto, esta Contraloría General ha ejercido su competencia de contralor de legalidad en etapa recursiva, en cuanto a la valoración y análisis de la trascendencia de un incumplimiento de frente a la elegibilidad de las ofertas, esto en la fase de presentación y análisis de ofertas, así como el dictado del acto final en un concurso público; por lo tanto no se trata de una invasión de las competencias propias del CFIA en el control y fiscalización del ejercicio de la profesión de sus colegiados y de las empresas constructoras - consultoras registradas ante la mencionada corporación profesional.

Finalmente, abona a la posición de este órgano contralor plasmada en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 y que en este acto se confirma, el hecho de que la empresa ADSIEM SERVICIOS ELECTROMÉDICOS LIMITADA, ya se encuentra debidamente incorporada ante el CFIA desde el 26 de setiembre de 2025 según consta en la certificación No. 2025-022334-E del 14 de octubre de 2025, aportada por el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN con la respuesta a la audiencia inicial otorgada por esta División. Dicho aspecto resulta relevante, pues la inscripción de ADSIEM ante el CFIA ya fue realizada, por lo tanto carece de interés actual el tema, dado que de frente a lo resuelto desde la primera ronda de apelaciones mediante la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025, la subcontratista de la apelante ha cumplido con lo indicado por esta División, lo cual se reitera que no resultaba necesario acreditarlo desde la fecha de la presentación de las ofertas, razón por la cual dicho cumplimiento posterior en todo caso no generaría ventaja indebida alguna. (ver, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, No. 805202500002083, Detalle solicitud de auto, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, número 5, ANEXO 05 Certificación CFIA-ADSIEM).

En razón de todo lo expuesto, se **declara con lugar** el recurso de apelación que fue interpuesto por COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A en cuanto a este aspecto, y, se declara el cumplimiento de su oferta; debido a la preclusión procesal que ha operado sobre los temas recurridos, conforme a lo ya resuelto en la primera ronda a través de la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

2.2.- Sobre la presunta inidoneidad del subcontratista ADSIEM SERVICIOS ELECTROMÉDICOS LIMITADA para el proyecto: experiencia del subcontratista.

Al atender la audiencia inicial No. 805202500002083 reclama el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN que la oferta de la empresa apelante VAN DER LAAT, presenta un incumplimiento sustancial e insubsanable debido a que su subcontratista ADSIEM no está en capacidad de acreditar experiencia positiva en equipamiento médico, ya que se registró ante el CFIA en fecha posterior a la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025. Además, agrega que de acuerdo con la naturaleza de la persona jurídica, dentro de los fines sociales de la empresa ADSIEM, ninguno de ellos está asociado a servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura. A fin de acreditar su dicho, aporta como prueba: certificaciones del CFIA, certificación de personería jurídica de ADSIEM, certificación notarial de la captura de pantalla con el resultado de consulta realizada en la página web del Ministerio de Hacienda; y, certificación notarial de la captura de pantalla con el resultado de consulta realizada en la página web del SICOP.

Por su parte, la empresa apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT al atender la audiencia especial No. 805202500002165, señala que ADSIEM ya se encuentra inscrita ante el CFIA, único requerimiento exigido a los subcontratistas, pero que en todo caso era verificable hasta en fase de ejecución. Además invoca que de conformidad con el pliego de condiciones es durante la ejecución contractual que deberá comprobarse que el profesional asignado por la subcontratista ADSIEM cumple con los requisitos de experiencia, en este caso el ingeniero Juan Carlos Rodríguez Vargas; sin embargo, apunta que según la documentación aportada con la oferta, el ingeniero cumple sobradamente con la experiencia requerida. Como sustento de su defensa, aporta carta emitida por ADSIEM respecto al ingeniero designado y remite a la documentación presentada con la oferta.

Finalmente, cabe acotar que la CCSS al atender la audiencia especial No. 805202500002165, no se refirió de forma particular a este punto planteado por el consorcio adjudicatario con la contestación de la audiencia inicial.

Criterio de la División. La empresa COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A presentó con la oferta, el Formulario F-CA-3C Listado de subcontratistas firmado digitalmente en fecha 09 de enero de 2025, señalando en lo que interesa que: *“Yo Rodrigo van der Laat Alfaro, portador de la cédula de identidad 1-0777-0814, en mi calidad de Representante Legal de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jimenez S.A., cuya cédula jurídica es 3-101-012553; a continuación, detallo el listado de subcontratistas. /*

Empresas por subcontratar	Cédula jurídica	Descripción del subcontrato	Porcentaje de participación en el costo de la oferta
[...]	[...]	[...]	[...]
Diseño:			
[...]	[...]	[...]	[...]
Adsiem Servicios Electromédicos Limitada	3-102-480626	Diseño de equipamiento	3.41315%

Todos estos porcentajes están calculados sobre el 100% del monto cotizado. / Declaro bajo juramento que toda la información aquí consignada corresponde a la verdad / RODRIGO VANDER LAAT ALFARO (FIRMA)” (resaltado es propio) (ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA, archivo comprimido 5-OFERTA Y ANEXOS.zip y abrir archivo F-CA-3C Listado de subcontratistas final-firmado.pdf).

Aunado a ello, COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A presentó con la oferta, el Formulario F-CA-18C Listado de Profesionales-firmado.pdf firmado digitalmente en fecha 08 de enero de 2025, indicando en lo que interesa, lo que de seguido se transcribe: *“LISTADO PROFESIONALES EQUIPO TÉCNICO – DISEÑO / CONSTRUCCIÓN Y EQUIPO BÁSICO / Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento Proyecto Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños Dr. Carlos Luis Sáenz Herrera / Señores Dirección de Arquitectura e Ingeniería / Gerencia de Infraestructura y Tecnologías Caja Costarricense de Seguro Social / A continuación, se indica el equipo técnico propuesto para llevar a cabo el proyecto: / [...]* / **“Ingeniero Equipamiento Médico: / Nombre y apellidos: Juan Carlos Rodríguez Vargas / Título profesional: Ingeniero en Electromedicina / Fecha de incorporación ante el CFIA: Abril 2008 / Número de**

inscripción ante el CFIA: IEM-19086 / Teléfono : 2249-8181 / **Fax/correo: jcrodriguez@adsiem.com** / Tiempo dedicado al proyecto: No menos de una visita por semana” (resaltado es propio) (ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA, archivo comprimido 5- OFERTA Y ANEXOS.zip y abrir archivo F-CA-18C Listado de Profesionales-firmado.pdf).

En ese sentido, tal y como se explicó en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 de las 15:41 horas del 21 de agosto de 2025, en el trámite del expediente de licitación consta que a secuencia No. 857219 (0212025110700004) de las 14:15 horas del 24 de enero de 2025 del expediente de licitación, la empresa CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, como resultado de una prevención efectuada por la CCSS respecto a la subcontratista ADSIEM, mediante documento de respuesta No. 7042025000001309 de las 18:15 horas del 07 de febrero de 2025 indicó que *“por error material se incluyó en el Formulario F-CA-3C- Listado de subcontratistas, la empresa Adsiem Servicios Electromédicos Limitada cuando en realidad el diseño de equipamiento médico corresponderá, **en lo personal**, al Ing. Juan Carlos Rodríguez Vargas, ingeniero en electromedicina tal y como se consignó en el Formulario F-CA18C y F-CA-11C. Se adjunta Formulario”* (resaltado es propio). Por lo que adjuntó nuevamente el formulario de declaración de subcontratistas firmado digital el 07 de febrero de 2025, declarando para la fase de diseño se declaró a Juan Carlos Rodríguez Vargas, cédula 1-1115-0495, como subcontratista del diseño de equipamiento (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 857219, ir a archivo comprimido SUBSANACION FINAL CON DOCUMENTOS FIRMADOS.zip [2126532 MB] y dentro de este abrir el archivo F-CA-3C Listado de subcontratistas V2-firmado.pdf. También ver archivo Subsanción Torre Hospital Niños-V&J-firmado.pdf [1190296 MB]).

De los anteriores documentos aportados con la oferta por VAN DER LAAT y el posterior subsane, este órgano contralor colige que el subcontratista en equipamiento médico que fue reportado por la apelante es ADSIEM SERVICIOS ELECTROMÉDICOS LIMITADA, y que, el profesional a cargo que designa la subcontratista es el ingeniero Juan Carlos Rodríguez Vargas, siendo que incluso el correo electrónico del profesional es el dominio empresarial de ADSIEM (@adsiem.com); lo cual precisamente refuerza la decisión adoptada en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 de las 15:41 horas del 21 de agosto de 2025, de no tener por acreditado el error material de la empresa VAN DER LAAT como argumento para cambiar al subcontratista, por lo que como consecuencia, la oferta de la apelante se mantiene en cuanto al subcontratista reportado ADSIEM y el profesional propuesto para la labor, sea el ingeniero Juan Carlos Rodríguez Vargas, en las condiciones originales de la plica presentada el día 09 de enero de 2025 (ver en pantalla Resultado de la apertura, los documentos adjuntos a la oferta de COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, abrir archivo comprimido 5- OFERTA Y ANEXOS.zip, y en este, visualizar los archivos F-CA-3C Listado de subcontratistas final-firmado.pdf, y, F-CA-18C Listado de Profesionales-firmado.pdf).

Así, consta que con la oferta la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT aportó el Formulario F-CA-11C Currículum equipo técnico firmado digital el 25 de noviembre de 2024, en el cual consta el currículum vitae del ingeniero Juan Carlos Rodríguez Vargas, imágenes de los títulos académicos del profesional, y, certificaciones emitidas por el CFIA, INS y la CCSS en relación a trabajos realizados (ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA, archivo comprimido 1- DISEÑO.zip, subcarpeta 8- EQUIPAMIENTO MEDICO y abrir archivos F-CA-11C Currículum-equipo tecnico Juan Carlos Rodriguez.pdf, titulo Electrónica.pdf, Título Universitarios JCRV.docx, Certificación CFIA.pdf, Certificación del CFIA Hosp Turrialba.pdf, Certificación del CFIA Sede Área de Salud Santa Bárbara.pdf, Certificación del INS m2.pdf, DAP-0380-2015.pdf, y, Hospital de Puntarenas.doc.pdf). Cabe destacar que, con la contestación de la audiencia especial que fue otorgada mediante auto No. 8052025000002165, la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, aportó carta emitida en fecha 30 de octubre de 2025 por el representante legal de la empresa subcontratista ADSIEM, sea el ingeniero Juan Carlos Rodríguez Vargas, donde ratifica que de conformidad con la documentación aportada con la oferta, en su condición de profesional encargado de parte de ADSIEM, cuenta con experiencia de más de 17 años en diseño de equipamiento médico, tal y como consta en los atestados presentados en la oferta (ver en la respuesta No. 8062025000004177 a la audiencia especial, el archivo Documento No. 8.pdf, aportado por la apelante).

Al atender la audiencia inicial reclama el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN que la oferta de la empresa apelante VAN DER LAAT, presenta un incumplimiento sustancial e insubsanable debido a que su subcontratista ADSIEM no está en capacidad de acreditar experiencia en equipamiento médico, ya que al haberse registrado el 26 de setiembre de 2025 como constructora y consultora ante el CFIA, posterior a la presentación de ofertas y de la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 de las 15:41 horas del 21 de agosto de 2025, no podría haber adquirido experiencia en el campo. Además, agrega que de acuerdo con la naturaleza de la persona jurídica, dentro de los fines sociales de la empresa ADSIEM, ninguno de ellos está asociado a servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura. A fin de acreditar su dicho, aporta como prueba: certificación del CFIA No. 2025-022334-E del 14 de octubre de 2025 en la cual se consigna que la empresa ADSIEM SERVICIOS ELECTROMEDICOS LIMITADA desde el 26 de septiembre de 2025 se encuentra registrada como constructora y consultora, bajo el número de registro CC - 10678; certificación de personería jurídica de ADSIEM No. RNPDIGITAL-1330266-2025 expedida por el Registro Nacional en fecha 27 de agosto de 2025, en la que se señala "OBJETO/FINES (SÍNTESIS): INDUSTRIA, AGRICULTURA, GANADERÍA. COEMRCIO (sic), PODRÁ DIPOSNER (sic) DE BIENES U DERECHOS, RECIBIR PROPIEDAD FIDUCIARIAS, ADMINSTRAR (sic) FIDEICOMISOS, OTORGAR FIANZAS Y GARANTÍAS"; certificación notarial de la captura de pantalla con el resultado de consulta realizada el 21 de octubre de 2025 en la página web del Ministerio de Hacienda, donde se indica que ADSIEM se inscribió el 01 de setiembre de 2017 para efectos tributarios; certificación notarial de la captura de pantalla con el resultado de consulta realizada el 21 de octubre de 2025 en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) sobre la participación de la persona con cédula jurídica 3102480626, en licitaciones desde 01/01/2025 hasta el 26/09/2025, en la que se visualiza el resultado "Los datos consultados no existen"; y, la certificación No. 2025-022369-P emitida por el CFIA el 14 de octubre de 2025, en la cual se señala "CERTIFICA QUE: En nuestra base de datos a la fecha, no constan proyectos sellados a nombre de la empresa ADSIEM SERVICIOS ELECTROMEDICOS LIMITADA.----- Número de Registro: CC - 10678" (ver, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, No. 8052025000002083, Detalle solicitud de auto, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, ANEXO 05 Certificación CFIA-ADSIEM, ANEXO 06 Personeria ADSIEM 27082025.pdf, ANEXO 07 Certificación Hacienda ADSIEM.pdf, ANEXO 08 Certificación SICOP ADSIEM.pdf, y, ANEXO 09 Certificación CFIA Proyectos ADSIEM.pdf).

En relación a lo alegado en contra de la idoneidad de ADSIEM como subcontratista de diseño en el campo de equipamiento médico, es criterio de este órgano contralor que el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN no lleva razón, por los motivos que de seguido se expondrán.

En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Por su parte, el artículo 91 del RLGCP establece que el pliego de condiciones deberá identificar con claridad aquellos requisitos cuyas condiciones son invariables, dentro de las cuales se encuentran aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia que deba reunir el personal técnico en la fase de ejecución; de forma que las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración, y, su incumplimiento hará inelegible a la oferta.

Al efecto, el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN invoca que ADSIEM incumple la cláusula 3.1.2.1. Requisitos de Empresa Consultora, la cual en lo que interesa, solicita: **"3.1.2.1. Requisitos de Empresa Consultora / Experiencia general / Al menos diez (10) años dedicados a la industria del diseño de proyectos de construcción como firma consultora, e igual o mayor tiempo de constituida. La experiencia rige a partir de su constitución legal y dedicación a la actividad de la construcción, por lo tanto, debe presentar el documento de constitución de la empresa o una certificación del mismo extendido por el órgano competente en el país de origen (este documento debe ser presentado debidamente consularizado o apostillado)."** (resaltado es propio) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, el archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB), y abrir archivo F-CA-04 Requisitos tecnicos_mod2.pdf).

Ahora bien, de una verificación del contenido de la cláusula 2.4. Subcontratos del pliego de condiciones, este órgano contralor no logra desprender requerimientos en específico, en relación a la experiencia de los subcontratistas (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, el archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB), y abrir archivo Pliego Condiciones Técnicas TCC_mod 2.pdf). En un sentido similar, de una verificación del contenido del pliego de requisitos técnicos de alta complejidad, específicamente las cláusulas 1. Aspectos y requisitos generales, 2. Etapa de presentación de ofertas, 2.1. Requisitos de Empresa Constructora, 3. Requisitos técnicos Etapa de formalización contractual, 3.1. Requisitos técnicos que debe cumplir el adjudicatario, 3.1.1. Coordinador Técnico General de Proyecto, 3.1.2. Línea Diseño, 3.1.2.1. Requisitos de Empresa Consultora, 3.1.2.2. Arquitectura, 3.1.2.3. Coordinador BIM (Building Information Modeling Manager), 3.1.2.4. Ingeniería Civil, 3.1.2.5. Ingeniería Mecánica, 3.1.2.6. Ingeniería eléctrica, 3.1.2.7. Equipamiento Médico, así como los subpuntos e incisos que las componen; tampoco se observan requerimientos específicos que debieran ser cumplidos por los subcontratistas en esas áreas, sino que únicamente se observan requerimientos de experiencia particulares a la empresa oferente, eventual contratista y experiencia para el personal o equipo técnico que se ofrezca para cada una de las áreas del proyecto en mención, incluido el profesional que se encargue del área de equipamiento médico (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, el archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB), y abrir archivo F-CA-04 Requisitos tecnicos_mod2.pdf).

Al respecto y en lo que atañe particularmente al equipamiento médico, área en la cual ADSIEM fue ofrecida como subcontratista por parte de la oferente VAN DER LAAT, el pliego de condiciones señala: “**3.1.2.7. Equipamiento Médico / Grado Académico: Ingeniero en electromedicina, electrónico, clínico, biomédico o electromecánico, Ingeniería Eléctrica con énfasis en Electrónica y Telecomunicaciones, Ingeniería en Electrónica y Comunicaciones e Ingeniería en Telecomunicaciones / Experiencia específica: El profesional propuesto no podrá estar ligado a alguna empresa que suministre equipo para este proyecto. Como mínimo haberse desempeñado como coordinador de equipamiento médico de 2 (dos) proyectos concluidos, que incluyan radiación médica de alta y mediana complejidad. Donde se incluyan equipos médicos con emisión de radiaciones ionizantes (se excluye los rx dentales y equipos portátiles). Estos proyectos deberán sumar un acumulado de mínimo cinco (5) millones de dólares.**” (resaltado es propio) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, el archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB), y abrir archivo F-CA-04 Requisitos tecnicos_mod2.pdf).

Conforme a lo que se ha venido explicando, y con vista en la cláusula 2.4. Subcontratos del pliego de condiciones, los oferentes se encontraban habilitados para subcontratar con personas físicas o jurídicas. De esa manera, acudiendo al principio elemental de lógica regulado en el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) y con base en lo dispuesto expresamente en el pliego de condiciones, si cualquiera de los oferentes hubiese optado por subcontratar a una persona jurídica, el personal (empleados, trabajadores) designado por la persona jurídica subcontratada para ejecutar las labores relativas al área específica, obligatoriamente debe cumplir con el perfil académico-profesional y años de experiencia requeridos en las cláusulas 3.1.2.2. Arquitectura, 3.1.2.3. Coordinador BIM (Building Information Modeling Manager), 3.1.2.4. Ingeniería Civil, 3.1.2.5. Ingeniería Mecánica, 3.1.2.6. Ingeniería eléctrica, y, 3.1.2.7. Equipamiento Médico.

De manera que en el caso particular del equipamiento médico, según la cláusula 3.1.2.7 anteriormente citada, el encargado de esa área debe ser ingeniero en electromedicina, electrónico, clínico, biomédico o electromecánico, ingeniería eléctrica con énfasis en electrónica y telecomunicaciones, ingeniería en electrónica y comunicaciones e ingeniería en telecomunicaciones; y, como mínimo haberse desempeñado como coordinador de equipamiento médico de 2 (dos) proyectos concluidos, con equipamiento médico de alta y mediana complejidad, incluyendo equipos médicos con emisión de radiaciones ionizantes (se excluye los rx dentales y equipos portátiles); proyectos que deberán sumar un acumulado de mínimo cinco (5) millones de dólares. Por lo tanto, la experiencia a acreditar en cuanto al equipamiento médico recae directamente en la persona física subcontratada, o bien, en el caso del subcontrato de personas jurídicas, en el personal que designe el subcontratista a tal efecto. Lo anterior no puede ser interpretado de otra manera, porque el requerimiento de un título académico conjuntamente

con experiencia derivada del desempeño de funciones personales conforme al ejercicio legal de la profesión, es decir, requerimientos que son *intuitio personae*, no es plausible de ser exigida a una persona jurídica dada su naturaleza.

Así las cosas, de una lectura del argumento planteado por el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN en contra de la oferta de la apelante VAN DER LAAT, este órgano contralor ha constatado que el consorcio adjudicatario se limita a tratar de desacreditar una experiencia que no fue solicitada en el pliego de condiciones a los subcontratistas personas jurídicas, ya que trata de extender el alcance de la cláusula 3.1.2.1 que no es aplicable a la figura del subcontrato pues claramente plantea un requisito para la empresa consultora, sin que se observen planteamientos argumentativos en torno a la idoneidad del ingeniero designado por la subcontratista ADSIEM, sea el señor Juan Carlos Rodríguez Vargas; persona sobre la cual recae la carga de la experiencia positiva en equipamiento médico, según lo ya explicado, por lo que en la especie, es criterio de este órgano contralor que existe falta de fundamentación.

En razón de los elementos de hecho y de derecho expuestos, así como lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 párrafo final del RLGP, se **declara sin lugar** el alegato planteado al atender la audiencia inicial por el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN en contra de la apelante VAN DER LAAT, en cuanto a este punto. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

2.3.- Sobre la duplicidad de la empresa subcontratista reportada por la apelante y el consorcio adjudicatario: subcontrato de INGENIERÍA SUELOS Y MATERIALES INSUMA S.A.

La empresa apelante COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A alega que fue ilegítimamente excluida, debido a que existía una duplicidad del subcontratista INGENIERÍA SUELOS Y MATERIALES INSUMA S.A, reportado tanto por el consorcio adjudicatario como por la apelante; esto sin que la Administración haya procedido conforme a lo que señala el numeral 133 del RLGP. Agrega que en todo caso, no resulta procedente, por cuanto INSUMA extendió una carta de fechas 07 de enero de 2025 y 30 de junio de 2025, ésta última en la cual INSUMA manifiesta que de forma definitiva, se mantendrá con VAN DER LAAT. A fin de demostrar su dicho, aporta las cartas de cita.

Por su parte, la CCSS señala que el consorcio EDICA HNN presentó oportunamente una carta de compromiso firmada por el representante legal de INSUMA S.A., en la cual se manifiesta de forma clara y expresa la voluntad de participar exclusivamente con dicho consorcio en el proceso de contratación, recibida por la Administración el 26 de junio de 2025 como parte de la documentación aportada por el consorcio con el recurso de apelación de primera instancia. Arguye la CCSS que, por el contrario, la apelante presentó las cartas carta de compromiso con el presente recurso de apelación, sin que se haya acreditado que INSUMA S.A se desvinculó formalmente del compromiso asumido con EDICA HNN.

Finalmente, el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN rechaza lo argumentado por la apelante, señalando que EDICA sostuvo comunicación con INSUMA desde noviembre 2024, y que en el expediente de marras, consta que aportó primero la carta de compromiso del subcontratista firmada 16 de junio de 2025. Así las cosas, desde su punto de vista, las cartas de INSUMA aportadas por la apelante en esta segunda ronda de impugnaciones, se encuentran extemporáneas y constituyen una conducta de mala fe procesal, siendo que además considera que INSUMA ha incurrido en conductas de informalidad. Así las cosas, peticona que conforme a los principios de eficacia, eficiencia e igualdad, su oferta debe ser conservada. Aporta como prueba seguidilla de correos electrónicos certificados notarialmente, y, remite a la carta de INSUMA que consta aportada en el expediente de licitación.

Criterio de la División. Tal y como se mencionó en el apartado 2.1 anterior, en el nuevo análisis técnico GIT-DAI-2314-2025 del 05 de septiembre de 2025 y en el acto final No. 0782025114200403 de las 07:47 del 19 de setiembre de 2025, adoptado en el artículo 1 de la Sesión Extraordinaria No. 007-2025 del 18 de septiembre de 2025 de la Junta de Adquisiciones de la CCSS, determinó que la única oferta que cumple es la presentada por el CONSORCIO EDICA HNN (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1749942 y abrir los archivos GIT-DAI-2314-2025_Analisis Tecnico de Ofertas_Readjudicación_vf.pdf (697.7 KB) y ANEXO 7 Carta compromiso INSUMA.pdf (155.05 KB). Asimismo ver en pantalla Acto Final el archivo Acuerdo Artículo 1 Sesión EXT n. 007-2025.pdf (523.19 KB)).

En ese sentido, la empresa COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A presentó con la oferta, el Formulario F-CA-3C Listado de subcontratistas firmado digitalmente en fecha 09 de enero de 2025, señalando en lo que interesa que: “Yo Rodrigo van der Laat Alfaro, portador de la cédula de identidad 1-0777-0814, en mi calidad de Representante Legal de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jimenez S.A., cuya cédula jurídica es 3-101-012553; a continuación, detallo el listado de subcontratistas. /

Empresas por subcontratar	Cédula jurídica	Descripción del subcontrato	Porcentaje de participación en el costo de la oferta
[...]	[...]	[...]	[...]
Construcción:			
[...]	[...]	[...]	[...]
Ingeniería Suelos y Materiales Insuma S.A.	3-101-063882	Control de calidad/ Pruebas de laboratorio	0.25%

Todos estos porcentajes están calculados sobre el 100% del monto cotizado. / Declaro bajo juramento que toda la información aquí consignada corresponde a la verdad / RODRIGO VANDER LAAT ALFARO (FIRMA)” (resaltado es propio) (ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA, archivo comprimido 5-OFERTA Y ANEXOS.zip y abrir archivo F-CA-3C Listado de subcontratistas final-firmado.pdf).

Por su parte, el CONSORCIO EDICA HNN conformado por las empresas EDICA S.R.L y CONSTRUPLAZA S.A, presentó con la oferta el Formulario F-CA-3C Listado de subcontratistas firmado digitalmente en fecha 08 de enero de 2025, declarando que: “Yo Carlos Barrantes Araya, portador de la cédula de identidad uno – seis cero nueve – tres ocho tres, en mi calidad de apoderado especial del CONSORCIO EDICA HNN, el cual está conformado por la empresa EDICA LIMITADA, empresa constructora y consultora con cédula de persona jurídica número tres – ciento dos – cinco mil ochocientos diez y la empresa CONSTRUPLAZA, SOCIEDAD ANONIMA, empresa constructora y consultora con cédula jurídica número tres-ciento uno-dos ocho nueve cinco seis dos, según consta en ACUERDO CONSORCIAL que se adjunta a nuestra oferta y demás documentos complementarios; a continuación, detallo el listado de subcontratistas.

Empresas por subcontratar	Cédula jurídica/Cédula Identidad	Descripción del subcontrato	Porcentaje de participación en el costo de la oferta (redondeado a dos decimales)
[...]	[...]	[...]	[...]
Ingeniería Suelos y Materiales Insuma, S.A.	3-101-063882	Servicios de laboratorio acreditado para materiales y suelos	0.30%
[...]	[...]	[...]	[...]

Declaro bajo juramento que toda la información aquí consignada corresponde a la verdad. / Nombre del Representante Legal de la empresa oferente / Ing. Carlos Manuel Barrantes Araya / Firmado digitalmente por CARLOS MANUEL BARRANTES ARAYA (FIRMA)” (resaltado es propio) (ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de Consorcio EDICA HNN, archivo comprimido 3. F-CA-3C Listado de Subcontratistas.rar y abrir archivo F-CA-3C Listado SUBC.pdf).

De lo anterior se desprende con toda claridad que tanto la empresa apelante como la adjudicataria ofrecieron exactamente la misma empresa subcontratista, sea Ingeniería Suelos y Materiales Insuma, S.A., para que brinde los servicios de laboratorio de materiales y suelos, actividad que forma parte del objeto del contrato (cláusula 3.10.6 del pliego de condiciones).

Cabe acotar que, en las secuencia No. 857228 (0212025110700006) de las 14:29 horas del 24 de enero de 2025, No. 857226 (0212025110700005) de las 14:28 horas del 24 de enero de 2025, No. 857219 (0212025110700004) de las 14:15 horas del 24 de enero de 2025, correspondientes a las solicitudes de subsanación dirigidas a CONSTRUCTORA VAN DER LAAT; así como en la secuencia No. 857210 de las 14:09 horas del 24 de enero de 2025 correspondiente a la solicitud de subsanación dirigida al CONSORCIO EDICA HNN; este órgano contralor no observa que se hayan realizado por parte de la Administración, prevenciones o solicitudes de aclaración en relación a la duplicidad del subcontratista INSUMA S.A que fue reportado por ambos oferentes (ver en pantalla Listado de solicitudes de información las secuencias No. 857228, No. 857226, No. 857219 y No. 857210).

Así las cosas, en secuencia No. 1749942 (0672025110700043) de las 20:53 horas del 26 de agosto de 2025 consta que, en el nuevo análisis técnico GIT-DAI-2314-2025 del 05 de septiembre de 2025, la CCSS determinó particularmente en cuanto a la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A que no cumple, ya que la empresa INGENIERÍA DE SUELOS Y MATERIALES INSUMA S.A fue declarada subcontratista tanto por la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A como por el Consorcio EDICA HNN, no obstante, en el expediente consta que INSUMA S.A otorgó una carta de compromiso de carácter exclusivo a favor del Consorcio EDICA HNN firmada el 16 de junio de 2025 (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1749942 y abrir los archivos GIT-DAI-2314-2025_Analisis Tecnico de Ofertas_Readjudicación_vf.pdf (697.7 KB) y ANEXO 7 Carta compromiso INSUMA.pdf (155.05 KB)).

Posteriormente, con documento de aclaración de oficio No. 7242025000000004 de las 19:11 horas del 08 de setiembre de 2025 presentado, de oficio, por CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, la oferente puso en conocimiento de la Administración que mediante dos cartas firmadas digitalmente el 07 de enero de 2025 y 30 de junio de 2025 respectivamente, INSUMA S.A se había comprometido a ser subcontratista exclusivo de su representada (ver en pantalla Subsanación/aclaración de la oferta la aclaración No. 7242025000000004 y abrir los archivos Se aporta Manifestación de Subcontratista INSUMA-firmado.pdf [0.4 MB], Carta compromiso-firmado.pdf [0.25 MB], Carta Van Der Laat.pdf [0.27 MB], e INGENIERIA SUELOS Y MATERIALES INSUMA SOCIEDAD ANONIMA.pdf [0.04 MB]).

Sobre el particular, resulta menester apuntar que INSUMA en la carta firmada el 30 de junio de 2025 manifestó expresamente que debido a que varios oferentes la habían declarado como subcontratista, escogía mantenerse única y exclusivamente con CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, esto en los términos que de seguido se transcriben: *“Quien suscribe, José Rodríguez Barquero, cédula de identidad 1-0469-0970, en mi calidad de representante legal de INGENIERIA SUELOS Y MATERIALES INSUMA SOCIEDAD ANÓNIMA, con facultades suficientes para este acto tal y como se demuestra mediante certificación adjunta, manifiesto: / **Que desde días previos a la apertura de las ofertas para el proyecto en referencia, mi representada ya había pactado ser subcontratista como laboratorio de materiales exclusivamente para la Compañía Constructora Van der Laat y Jiménez S.A.** / Que según el artículo 133 del RLGCP, en el caso de que no haya una cantidad limitada de proveedores en el mercado y que un subcontratista sea ofrecido en varias ofertas, éste debe mantenerse solo con uno de los oferentes. / **Como es ampliamente conocido y además es fácilmente acreditable en la página del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), sí existe un gran número de laboratorios de materiales disponibles en el mercado. Debido a ello, dado que tenemos conocimiento que varios oferentes nos declararon como sus subcontratistas de laboratorio de materiales para el concurso de referencia, por este medio confirmamos nuevamente que mi representada se mantendrá en modalidad de subcontrato única y exclusivamente con la empresa Constructora Van der Laat y Jiménez S.A., tal cual se había convenido desde previo a la apertura de las ofertas.** / Firmo en San José, el 30 de junio de 2025.”* (resaltado es propio) (ver en pantalla Subsanación/aclaración de la oferta la aclaración

No. 724202500000004 y abrir los archivos Se aporta Manifestación de Subcontratista INSUMA-firmado.pdf [0.4 MB], Carta compromiso-firmado.pdf [0.25 MB], Carta Van Der Laet.pdf [0.27 MB], e INGENIERIA SUELOS Y MATERIALES INSUMA SOCIEDAD ANONIMA.pdf [0.04 MB]).

Sin embargo, en el acto final No. 0782025114200403 de las 07:47 del 19 de setiembre de 2025 publicado en esa misma fecha, adoptado en el artículo 1 de la Sesión Extraordinaria No. 007-2025 del 18 de setiembre de 2025 de la Junta de Adquisiciones de la CCSS, no se logra ubicar análisis de la Administración en torno a las manifestaciones efectuadas por CONSTRUCTORA VAN DER LAAT sobre el compromiso de INSUMA S.A de mantenerse como subcontratista de su representada; de manera tal que se sostuvo el criterio vertido en el análisis técnico GIT-DAI-2314-2025 del 05 de setiembre de 2025 y se adjudicó el proyecto al consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN (ver en pantalla Acto Final el archivo Acuerdo Artículo 1 Sesión EXT n. 007-2025.pdf (523.19 KB)).

Bajo el cuadro fáctico anterior, corresponde analizar cuál es la situación jurídica y procedimental de la recurrente VAN DER LAAT y el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN en relación con el hecho de que ambas reportaron a INGENIERÍA SUELOS Y MATERIALES INSUMA S.A, como subcontrato; para así determinar si efectivamente se configura el incumplimiento señalado por la Administración a la empresa oferente VAN DER LAAT.

Al respecto, el artículo 49 párrafo segundo de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) establece que **una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta, ya sea como subcontratista**, oferente individual o participar de forma conjunta, consorciada o grupo de interés económico; de manera tal que, sólo en casos excepcionales, cuando se acredite que en el mercado existe un número limitado de eventuales subcontratistas, la Administración podrá, de manera razonada, habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad de que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes. Dicha prerrogativa se encuentra desarrollada en los numerales 126 y 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H). Precisamente, en cuanto al tema, este órgano contralor ha sido de la posición de que, si una persona física o jurídica presenta ofertas dentro de un mismo concurso ya sea de manera individual, o bien, participando de forma conjunta, consorciada o mediante la figura de grupo de interés económico; la consecuencia lógica de frente a la finalidad de las normas de cita, es la exclusión de esas empresas oferentes del concurso (ver R-DCP-SICOP-00174-2024 del 8 de febrero de 2024 y R-DCP-SICOP-00378-2024 del 15 de marzo 2024).

Aunado a ello, el ordinal 133 del RLGCP estatuye particularmente que en caso de que un subcontratista participe como tal en varias ofertas y el pliego de condiciones no haya contemplado la posibilidad de que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes, la Administración debe solicitar al oferente la acreditación de que en el mercado existe un número limitado de subcontratistas, para el objeto de la contratación, y, una vez indagada la situación, si la Administración determina que no resulta procedente dicho argumento, el oferente deberá adjuntar la manifestación del subcontratista en la que indique con cuál oferta continúa en el procedimiento. En virtud de lo anterior, continúa señalando el artículo 133 del RLGCP, que de no aportar dicha manifestación y cuando de los estudios técnicos se derive que en efecto es improcedente su participación como subcontratista en varias ofertas, ello provocará la exclusión de todas aquellas ofertas en que figure como subcontratista; todo lo cual deberá constar en un acto motivado que formará parte del expediente respectivo.

Así las cosas, de la literalidad de los artículos 49 de la LGCP así como 126 y 133 del RLGCP, es posible concluir: 1- Que un subcontratista no puede figurar como tal en más de una oferta para el mismo concurso, salvo que el pliego de condiciones con motivo de circunstancias especiales en el mercado concreto, haya habilitado dicha posibilidad; 2- Que en caso de que dos o más oferentes reporten al mismo subcontratista en sus plicas, la Administración deberá indagar sobre dicha situación a fin de determinar la solución aplicable al caso concreto; 3- Que si de la indagación efectuada, los oferentes no logran demostrar que existe una condición especial en el mercado que obligue a recurrir a un mismo subcontratista, para la Administración no es posible mantener todas las ofertas bajo esa circunstancia; 4- Que de verificarse que no

hay condiciones en el mercado que justifiquen la participación de un mismo subcontratista en dos o más ofertas del concurso, se conservará el oferente que aporte la manifestación del subcontratista en la que indique con cuál oferta continúa en el procedimiento; y, 5- Que en caso de que ninguno de los oferentes logren acreditar la manifestación del subcontratista en la que indique con cuál oferta continúa en el procedimiento, es decir, que acredite que el subcontratista expresamente señala que se mantiene con su oferta; la consecuencia procedimental es la exclusión de todas aquellas ofertas en que figure como subcontratista.

Ahora bien, conforme al recuento de antecedentes del expediente arriba expuesto, se tiene por probado y además como un hecho no controvertido según las manifestaciones de las partes en el recurso y al atender las audiencias conferidas, que tanto la empresa apelante VAN DER LAAT como el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, ofrecieron dentro de sus plicas a la empresa INGENIERÍA SUELOS Y MATERIALES INSUMA, S.A., esto en calidad de subcontratista, a fin de brindar los servicios de laboratorio de materiales y suelos.

En primer término, en los documentos que integran el pliego de condiciones, este órgano contralor no logró ubicar cláusulas que habiliten la participación de un mismo subcontratista en dos o más ofertas del concurso, lo cual se confirma en el trámite del expediente, dado que tanto en el nuevo análisis técnico GIT-DAI-2314-2025 del 05 de septiembre de 2025 como en el acto final No. 0782025114200403 de las 07:47 del 19 de setiembre de 2025, adoptado en el artículo 1 de la Sesión Extraordinaria No. 007-2025 del 18 de septiembre de 2025 de la Junta de Adquisiciones de la CCSS; la Administración determinó el incumplimiento de la apelante VAN DER LAAT, por haber reportado como subcontrato a INSUMA, concluyendo que ello generaba duplicidad con el reporte de INSUMA como subcontratista en la plica del consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1749942 y abrir los archivos GIT-DAI-2314-2025_Analisis Tecnico de Ofertas_Readjudicación_vf.pdf (697.7 KB) y ANEXO 7 Carta compromiso INSUMA.pdf (155.05 KB). Asimismo ver en pantalla Acto Final el archivo Acuerdo Artículo 1 Sesión EXT n. 007-2025.pdf (523.19 KB)).

Como segundo punto a valorar, de una verificación del contenido del expediente de licitación, esta Contraloría General no logra ubicar actos preparatorios de la Administración durante la fase de análisis de las ofertas ni previo al dictado del acto final de adjudicación original o el de la posterior readjudicación; que fueran tendientes a indagar sobre la duplicidad del subcontratista INSUMA tanto en la oferta de la ahora apelante VAN DER LAAT como en la plica del actual consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN; o bien, requerimiento a las empresas de que aportaran la manifestación del subcontratista INSUMA, en la que indicara con cuál oferta continuaba. Lo anterior, pese a que, con documento de aclaración de oficio No. 724202500000004 de las 19:11 horas del 08 de setiembre de 2025 presentado por CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, la oferente había puesto en conocimiento de la Administración, previo a la emisión del acto final de readjudicación, que mediante dos cartas firmadas digitalmente el 07 de enero de 2025 y 30 de junio de 2025 respectivamente, INSUMA se había comprometido a ser subcontratista exclusivo de su representada, y que, particularmente, en la carta del 30 de junio de 2025, INSUMA manifestó de manera unívoca y expresa que se mantendría en modalidad de subcontrato única y exclusivamente con la empresa CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A, dado que en la página del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), es acreditable que existe un gran número de laboratorios de materiales disponibles en el mercado (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1749942 y abrir los archivos GIT-DAI-2314-2025_Analisis Tecnico de Ofertas_Readjudicación_vf.pdf (697.7 KB) y ANEXO 7 Carta compromiso INSUMA.pdf (155.05 KB). Asimismo ver en pantalla Acto Final el archivo Acuerdo Artículo 1 Sesión EXT n. 007-2025.pdf (523.19 KB); y, ver en pantalla Subsanación/aclaración de la oferta la aclaración No. 724202500000004 y abrir los archivos Se aporta Manifestación de Subcontratista INSUMA-firmado.pdf [0.4 MB], Carta compromiso-firmado.pdf [0.25 MB], Carta Van Der Laat.pdf [0.27 MB], e INGENIERIA SUELOS Y MATERIALES INSUMA SOCIEDAD ANONIMA.pdf [0.04 MB]). Resulta importante mencionar que, las cartas de fechas 07 de enero de 2025 y 30 de junio de 2025 emitidas por INSUMA, nuevamente fueron aportadas por la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, con la presentación del recurso de apelación (ver en el recurso de apelación No. 8122025000001149 los archivos denominados Documento No. 1.pdf y Documento No. 3.pdf).

Pese a lo antes señalado, en el caso particular si bien con la emisión del acto final original que fue objeto de impugnación en la primera ronda de apelaciones, los estudios de la plica de VAN DER LAAT no arrojaron resultados de incumplimiento en relación al tema de la duplicidad del subcontratista INSUMA, por lo que no se trató de un tema discutido en esa oportunidad, lo cierto es que la ausencia de esa indagación por parte de la Administración durante el nuevo análisis de ofertas que se realizó para el dictado del acto de readjudicación objeto de la presente segunda ronda de apelaciones derivada de la anulación que fue decretada mediante la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 de las 15:41 horas del 21 de agosto de 2025, en la cual también se declaró inelegible la oferta de la anterior adjudicataria ESTRUCTURAS S.A, dejando subsistente únicamente a las ofertas de VAN DER LAAT y EDICA - CONSTRUPLAZA; se explica en el trámite del procedimiento, debido a que con la primera ronda de apelaciones, en la cual el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN había accionado contra la anterior empresa adjudicataria ESTRUCTURAS S.A, el entonces consorcio apelante EDICA - CONSTRUPLAZA HNN aportó con su recurso de apelación carta de compromiso de INSUMA fechada 09 de junio de 2025 y firmada digitalmente el 16 de junio de 2025, en la cual INSUMA manifestaba ser subcontratista del consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, en condición de laboratorio de materiales y suelos acreditado (ver en la pantalla Listado de recursos, recurso de apelación No. 8122025000000663, ver en el recurso el archivo Anexo 2 Carta compromiso INSUMA.pdf).

Bajo ese panorama, este órgano contralor entiende que, pese a que el artículo 133 del RLGCP contempla que la Administración debe indagar cuando dos o más oferentes reporten el mismo subcontratista, sin que el pliego hubiese habilitado esa posibilidad, la CCSS para el nuevo análisis de ofertas y la emisión del acto de adjudicación que fue dictado a favor del consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, el cual es objeto de la presente segunda ronda de impugnación, no requirió a VAN DER LAAT la indagación del subcontrato de INSUMA, pues en el trámite del expediente, como resultado de la primera fase recursiva, ya EDICA había aportado la carta de compromiso de INSUMA fechada 09 de junio de 2025. Sin embargo, la Administración previo al acto final de readjudicación, no analizó las cartas presentadas de oficio por VAN DER LAAT a secuencia No. 724202500000004, en las cuales INSUMA en fechas 07 de enero de 2025 y ratificación del 30 de junio de 2025 manifestó que de forma definitiva se mantendría únicamente como subcontratista de VAN DER LAAT.

Así las cosas, estima esta Contraloría General que esta omisión de la Administración de analizar toda la documentación disponible en el trámite del expediente, infringe lo preceptuado por los numerales 49 de la LGCP y 126 del RLGP, dado que desaplicó la consecuencia procesal que se encuentra regulada en el numeral 133 RLGCP, sea, que en caso de duplicidad del subcontratista reportado por dos oferentes en el concurso, prevalece y se conserva la plica cuyo oferente demuestre, mediante manifestación expresa del subcontratista, que se mantiene con éste.

Al respecto, al atender la audiencia inicial, el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN reclama que el apelante VAN DER LAAT actuó de mala fe, debido a que durante el trámite del concurso tuvo al menos cinco oportunidades y no puso en conocimiento de la Administración el compromiso de INSUMA respecto de su representada. Sobre este punto, este órgano contralor difiere de lo alegado, pues no se lograron ubicar cláusulas del pliego de condiciones que requirieran a los oferentes presentar cartas de compromiso de cada uno de sus subcontratistas; y además, tal y como se mencionó líneas arriba, el incumplimiento de VAN DER LAAT es señalado por la Administración hasta la emisión del nuevo análisis técnico GIT-DAI-2314-2025 del 05 de septiembre de 2025 y por ende, en el acto final No. 0782025114200403 de las 07:47 del 19 de setiembre de 2025, adoptado en el artículo 1 de la Sesión Extraordinaria No. 007-2025 del 18 de setiembre de 2025 de la Junta de Adquisiciones de la CCSS; el cual es ahora impugnado. Por lo tanto, es hasta esta segunda ronda de apelaciones que la empresa VAN DER LAAT tiene la posibilidad efectiva de ejercitar su defensa y acreditar la manifestación del subcontratista INSUMA de mantenerse con ésta de manera definitiva; de manera que no es posible para este órgano contralor considerar que la prueba aportada por VAN DER LAAT respecto de INSUMA, se encuentre extemporánea, caduca o precluida, pues se trata de un aspecto que no fue considerado por la Administración en el análisis técnico de las ofertas realizado, pese a que, tal y como se evidenció anteriormente en el recuento de antecedentes del procedimiento, fue puesto en conocimiento de la CCSS previo al dictado del acto final de readjudicación.

Se puede concluir entonces que contrario a lo alegado por la Administración y en aplicación del artículo 133 del RLGP, la apelante ha demostrado que el subcontratista INSUMA escogió permanecer con la empresa CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A. Esto

resulta conteste con la respuesta a la audiencia inicial que brindó el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, el cual no logró demostrar que la empresa INGENIERIA SUELOS Y MATERIALES INSUMA S.A, confirmara que continuaría como subcontratista del consorcio, a pesar de que se le dio la oportunidad procesal para demostrarlo.

Como corolario de todo lo expuesto y en virtud de que la empresa apelante aportó carta extendida por el subcontratista INSUMA firmada el 30 de junio de 2025, en la cual manifestó expresamente que debido a que varios oferentes la habían declarado como subcontratista, escogía mantenerse única y exclusivamente con CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, para este órgano contralor no queda otra vía que, en aplicación de la solución que brinda el ordenamiento en el artículo 133 del RLGCP, conservar la oferta de la apelante, y por ende, declarar el cumplimiento de la plica de VAN DER LAAT en cuanto a este punto.

Por otra parte, para esta Contraloría General resulta importante mencionar que, al atender la audiencia inicial, el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN señala que siempre actuó de buena fe, bajo la convicción de que INSUMA sería su laboratorio de materiales y suelos, por lo que considera que las actuaciones de INSUMA y VAN DER LAAT, son contrarias a la buena fe entre partes y los principios de la contratación pública; para lo cual aportó una serie de seguidilla de correos intercambiados aparentemente entre representantes de INSUMA y EDICA en noviembre y diciembre del año 2024, certificados notarialmente el 21 de octubre de 2025, y, referenció la carta de compromiso de INSUMA fechada 09 de junio de 2025 y firmada digitalmente el 16 de junio de 2025, que ya se halla incorporada en el expediente de licitación (ver en los anexos de la respuesta del consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA a la audiencia inicial, el archivo ANEXO 17 Certificación Notarial Correos con INSUMA.pdf).

Así, de un análisis del contenido de la prueba aportada por la apelante VAN DER LAAT se observa que la carta de compromiso definitivo con su representada firmada 30 de junio de 2025 por el subcontratista INSUMA, es posterior a la carta de compromiso que emitió INSUMA al consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN el 16 de junio de 2025, y que fue previamente aportada al expediente por el consorcio adjudicatario. De manera que existe, una manifestación de voluntad expresa de la empresa subcontratista INSUMA de mantenerse única y exclusivamente con la empresa VAN DER LAAT; lo cual claramente dejó sin efecto el compromiso que había indicado inicialmente al consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, y, concomitantemente ratificó el compromiso de exclusividad que había asumido con VAN DER LAAT en la carta firmada digitalmente el 07 de enero de 2025.

En torno al tema debatido, además de traer a colación la carta de INSUMA que fue firmada el 16 de junio de 2025, señalando exclusividad con el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, documento que consta en el trámite del expediente de licitación; el consorcio adjudicatario aportó con la contestación de la audiencia inicial, certificación notarial de un intercambio y seguidilla de correos electrónicos que se dio aparentemente entre su representada y personal de INSUMA desde el 22 de noviembre de 2024 y hasta el 16 de junio de 2025 (ver, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, No. 8052025000002083, Detalle solicitud de auto, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, AANEXO 17 Certificación Notarial Correos con INSUMA.pdf).

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la prueba ofrecida con la impresión digital de los correos electrónicos, realizada en fecha 29 de setiembre de 2025 y certificada notarialmente el día 21 de octubre de 2025, no resulta pertinente ni suficiente a fin de demostrar el compromiso incondicional de INSUMA de permanecer como subcontratista definitivo del consorcio. Justamente, el Código Notarial (Ley No. 7764) en su artículo 34 inciso j) establece que compete al notario público expedir certificaciones y según los artículos 108 y 110 del mismo cuerpo legal, las certificaciones de documentos constituyen un acto extraprotocolar, de manera que la potestad certificadora del notario público alcanza para hacer constar lo que ha tenido a la vista, es decir, la certificación notarial no constituye en sí misma, una validación técnica del contenido de la información que transmite una página web o correo, ni que lo que la página web o plataforma del correo indica (su contenido) no haya sido objeto de cambios en el tiempo. A modo de ejemplo, cuando un documento es firmado digitalmente, existen herramientas que

permiten verificar si el contenido no ha sido modificado (garantía de validez en el tiempo); de manera que una impresión digital de una seguidilla de correos por sí misma, no tiene la virtud de garantizar que, aunque el notario haya tenido a vista éstos; el contenido digital no haya sido modificado respecto a su origen. Así, el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, no acredita técnicamente, la validez y veracidad con garantía en el tiempo, de que el contenido de la seguidilla de correos electrónicos que se pretende sea admitido como prueba, sea veraz. Nótese además que, este órgano contralor de manera reiterada ha señalado que los correos electrónicos por sí mismos no son prueba idónea ni plena, aún estando certificados por notario público, dado que al carecer de firma digital no sólo no se puede acreditar la garantía en el tiempo sino tampoco la autoría de quien emite los correos electrónicos, es decir, las impresiones y capturas de pantalla de aparentes intercambios de correos electrónicos aún cuando han sido certificados por notario público, no permiten vincular a su emisor con el contenido (sobre el tema de la improcedencia de los correos electrónicos e impresiones de páginas web como prueba, si no se garantiza además de la certificación notarial, su inmutabilidad y validez de garantía en el tiempo, pueden verse por ejemplo las resoluciones: R-DCA-SICOP-01515-2023 de las 14:26 horas del 30 de noviembre de 2023, R-DCP-SICOP-00747-2024 de las 14:43 horas del 28 de mayo de 2024, R-DCP-SICOP-00934-2025 de las 15:48 horas del 29 de mayo de 2025, R-DCP-SICOP-01346-2025 de las 16:32 horas del 21 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01437-2025 de las 14:07 horas del 06 de agosto de 2025, R-DCP-SICOP-01999-2025 de las 23:36 horas del 24 de octubre de 2025).

No obstante lo apuntado, si bien este órgano contralor no desconoce que las actuaciones de INSUMA podrían haber eventualmente inducido a error tanto a la empresa VAN DER LAAT como al consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, al haber emitido compromisos de exclusividad en iguales términos y condiciones, en las cartas del 07 de enero de 2025 y 16 de junio de 2025 respectivamente; lo cierto es que finalmente en la carta firmada 30 de junio de 2025, en aplicación del numeral 133 del RLGCP, se decantó por permanecer de forma definitiva como subcontratista de la empresa VAN DER LAAT, solución que se encuentra prevista en las normas especiales aplicables a los procedimientos de contratación pública.

Lo anterior simultáneamente tiene un efecto colateral, significativo y sustancial para el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN y la suficiencia de su oferta, pues como INSUMA ha elegido mantenerse únicamente con VAN DER LAAT, el actual consorcio adjudicatario se ha quedado sin el subcontrato de laboratorio de materiales y suelos; lo cual implica un incumplimiento insubsanable de su oferta e inexorablemente genera la inelegibilidad de la oferta del consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN. De forma que, al atender la audiencia inicial el consorcio adjudicatario incurre en falta de fundamentación al restringirse a alegar la supuesta caducidad respecto a la carta presentada por la apelante, sin que demostrara cómo podría válidamente de acuerdo con las regulaciones establecidas en la normativa de contratación pública aplicables, acreditar que sí cuenta con un subcontratista en capacidad de ejecutar dichas tareas, aspecto que a la vez ameritaba realizar un ejercicio a través del cual demostrara a este órgano contralor que ante el particular proceder del subcontratista, ameritaba la posibilidad de ofrecer un subcontratista adicional. De manera tal que, si el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN considera que de parte de INSUMA se ha configurado mala fe comercial o un incumplimiento contractual entre ambas, deberá recurrir a los remedios procesales establecidos para dirimir conflictos entre particulares.

Finalmente debe recalcar que la CCSS debió proceder desde la fase de análisis de ofertas, con lo dispuesto en el artículo 133 del RLGCP, al detectar la presentación de un mismo subcontratista, de manera que brindara a ambos oferentes la solicitud de aclaración respectiva, a efectos de que contara con los elementos necesarios de previo a adoptar la decisión de emitir el acto final de este concurso.

Por lo tanto, de conformidad con los elementos de hecho y derecho antes expuestos, se **declara con lugar** el recurso de apelación que fue interpuesto por COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A en cuanto a este aspecto, y, se declara el cumplimiento de su oferta al haberse acreditado que el subcontratista INGENIERÍA SUELOS Y MATERIALES INSUMA S.A continuará como tal con dicha constructora. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

2.4.- Sobre la presunta falta de subcontrato especializado de elevadores (circulación vertical).

Al contestar la audiencia inicial No. 8052025000002083, reclama el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN que la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, a diferencia de su representada, no declaró ni incluyó en su oferta el subcontrato de el suministro e instalación de los elevadores (circulación vertical) requerido en la obra, el cual considera que es un servicio especializado y que no es posible de ser ejecutado por ADSIEM, pues este último fue eliminado por la apelante de su listado. A fin de demostrar su argumento, el consorcio aporta documentación certificada notarialmente con datos de su subcontratista ELEVADORES SCHINDLER SOCIEDAD ANÓNIMA.

Por su parte, la empresa apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT al atender la audiencia especial No. 8052025000002165, señala que los elevadores no constituyen un subcontrato y que para el caso concreto del diseño, la construcción y el mantenimiento de los elevadores, se trata de una tarea que le corresponde a los diseñadores debidamente incluidos en su oferta, de manera que la construcción de los ductos y sistemas electromecánicos los realiza la constructora junto con el subcontratista electromecánico y al proveedor de elevadores lo que le corresponde es suministrar e instalar el equipo y rendir una garantía de funcionamiento por dos años que incluye el mantenimiento por ese plazo. Reclama que EDICA no ha reportado subcontrato de elevadores en otras licitaciones. A fin de acreditar su defensa, ofrece como acervo probatorio copia de los listados de subcontratistas declarados por EDICA en licitaciones promovidas por la CCSS, nota técnica suscrita por el Arquitecto Jorge Abarca, y, nota técnica suscrita por el Ingeniero Álvaro González Arrieta.

Finalmente, cabe acotar que la CCSS al atender la audiencia especial No. 8052025000002165, no se refirió de forma particular a este punto planteado por el consorcio adjudicatario con la contestación de la audiencia inicial, únicamente señaló que desde su perspectiva estos alegatos no son de recibo, puesto que se encuentran precluidos en todos sus extremos, ya que no fueron impugnados en la primera apelación, y no se introdujeron elementos nuevos que justifiquen su revisión.

Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial conferida, reclama el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN que la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, a diferencia de su representada, no declaró ni incluyó en su oferta el subcontrato de elevadores (circulación vertical) requerido en la obra. A fin de demostrar su argumento, el consorcio aporta documentación certificada notarialmente en la cual consta que ELEVADORES SCHINDLER SOCIEDAD ANÓNIMA, persona jurídica con quien declaró en el formulario F-CA-3C firmado digitalmente el 08 de enero de 2025 que subcontratará para efectos de la presente licitación, se encuentra registrado como proveedor en SICOP, así como el historial de participación del subcontratista en otros concursos y proyectos (ver, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, No. 8052025000002083, Detalle solicitud de auto, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, abrir archivos ANEXO 02 Certificación Schindler SICOP ACTIVIDADES.pdf, ANEXO 03 Certificación Schindler SICOP OFERTAS.pdf, y, ANEXO 04 Proyectos de Elevadores Schindler con la CCSS Sept-25.pdf. Asimismo, ver listado de subcontratos que fueron declarados en la oferta por el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN en la pantalla Resultado de la apertura, archivo comprimido 3. F-CA-3C Listado de Subcontratistas.rar, y, abrir archivo F-CA-3C Listado SUBC.pdf).

Este órgano contralor tiene como hecho no controvertido que la empresa apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT no reportó a ningún subcontratista para la instalación de los elevadores (ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA, archivo comprimido 5- OFERTA Y ANEXOS.zip y abrir archivo F-CA-3C Listado de subcontratistas final-firmado.pdf). En ese sentido y dados los argumentos de las partes corresponde determinar si dicha actividad corresponde o no a un subcontrato.

El consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN asevera que de una interpretación de las cláusulas 1.2. Descripción del proyecto a desarrollar, 1.3. Productos Esperados, 3.1.3 Requerimientos de documentación gráfica y documental de la propuesta (PT), 17. Elevadores, y, 6.2 Rutinas de Mantenimiento, en concordancia con el estudio de mercado, los elevadores son un subcontrato a reportar dado que constituyen una actividad especializada que es parte de la prestación principal del objeto, y además, comporta un alto nivel de complejidad y especialidad; lo anterior lo concluye en virtud de que el objeto licitatorio es el diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento del proyecto Torre de Cuidados Críticos Hospital Nacional de Niños, y que, en el clausulado se requieren memorias de cálculo que incorporen los elevadores (circulación vertical), se especifican los requerimientos de calidad de dichos elevadores, y, el estudio de mercado incluyó una línea presupuestaria específica para el ítem de las circulaciones verticales. Bajo esa premisa, reclama que la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT carece de legitimación, al no haber cotizado los elevadores, como en su lugar sí lo hizo su representada.

Previo a continuar con el análisis del caso y para claridad de la presente resolución, este órgano contralor considera conveniente señalar las rutas de acceso en SICOP, para hallar todas las cláusulas antes citadas. Así, se pueden ver las cláusulas 1.2 y 1.3 en el archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB) abrir archivo Condiciones Técnicas TCC_mod 2.pdf; ver cláusula 3.1.3 en archivo comprimido 2. Terminos de Referencia I seccion_mod 2.zip (128.49 MB) abrir el archivo Criterios Evaluación Propuesta Técnica HNN TCC v3_mod 2.pdf; ver cláusula 17 en archivo comprimido 2. Terminos de Referencia I seccion_mod 2.zip (128.49 MB) abrir archivo Req Materiales Arq HNN Torre La Esperanza v2.pdf; ver cláusula 6.2 en archivo comprimido 4.Terminos de Referencia III sección_mod 2.rar (83.5 MB), subcarpeta 1.10 MANTENIMIENTO_mod 1 y abrir archivo TdR de Mto TCC HNN_mod 1.pdf; y ver estudio de mercado en el archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB) abrir archivo 01_EPC_TCC_HNN_2024_Octubre_mod 2.pdf.

Ahora bien, para definir lo anterior es importante la regulación normativa, en ese sentido, el artículo 133 del RLGCP dispone expresamente que el subcontrato procederá únicamente para la realización de cuestiones especializadas, y además, indica que no se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados o que presentan oferta en conjunto. De manera que, si los contratos se comportan como un insumo para la prestación del servicio, es decir, no existe la delegación de una parte de la prestación principal en otro sujeto, no se está ante un subcontrato.

Al respecto, resulta importante contextualizar la interpretación histórica evolutiva que el tema de la subcontratación ha tenido desde el 01 de diciembre de 2022 con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H). En ese sentido, no pierde de vista esta División que dentro de los argumentos del consorcio adjudicatario al atender la audiencia inicial, es que este órgano contralor indicó en la resolución R-DCA-00916-2022 de las 07:30 horas del dos de diciembre de 2022, que los elevadores sí son un subcontrato, sin embargo, esa resolución se da en el marco de una normativa ya derogada y por ende no refleja los principios y normas de la LGCP y el RLGCP; del mismo modo no es acorde con la posición vigente que mantiene esta División en cuanto a la subcontratación, la cual se explicará de seguido.

Resulta relevante contextualizar lo anterior pues esta División ha sido clara en cuanto a que para determinar si existe un subcontrato debe analizarse cada caso en concreto con sus particularidades, y deberá tomarse en consideración si existe una imposibilidad del contratista para llevar a cabo alguna tarea especializada, accesoria a la obligación principal contraída, o bien, si las actividades ofrecidas por el oferente se encuentran inmersas dentro del engranaje necesario para que la empresa oferente pueda alcanzar el correcto cumplimiento de las actividades contratadas por la Administración (sobre el tema pueden consultarse los precedentes contenidos en las resoluciones R-DCP-SICOP-00849-2024 de las 19:57 horas del 14 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01564-2025 de las 15:41 horas del 21 de agosto de 2025). Valga señalar que, de las resoluciones referidas existe un voto salvado a nivel de este órgano contralor que considera que la subcontratación sólo ocurre cuando se delega una parte de la prestación principal del objeto (bien o servicio) a un tercero pero no cuando se trata simplemente de los medios o

insumos que el adjudicatario utiliza para llevar a cabo el servicio por sí mismo, sea que cuando se pretenda catalogar un contrato como subcontrato, el análisis se haga desde la prestación principal del contrato (ver precedente en la resolución R-DCP-SICOP-00930-2025 de las 14:33 horas del 29 de mayo de 2025).

Más recientemente, mediante resolución R-DCP-SICOP-02087-2025 de las 16:00 horas del 06 de noviembre de 2025 esta División indicó que la subcontratación en el ámbito de la contratación pública se define como el encargo que el contratista hace a un tercero **para ejecutar una parte del objeto principal del contrato**, siempre bajo el cumplimiento normativo. Es crucial distinguir entre la subcontratación y la ejecución de prestaciones complementarias: **sólo se considera subcontrato si la parte encargada corresponde al núcleo duro o la prestación principal de la contratación. Las prestaciones complementarias, aunque necesarias (como la instalación o el aprovisionamiento de bienes o servicios de apoyo), no se consideran subcontratación.**

De todo lo anterior se puede observar la evolución que ha sufrido el enfoque de la subcontratación desde la entrada en vigor de la LGCP y su Reglamento, el cual concluye que solo se considera subcontrato si la parte encargada es especializada y corresponde al núcleo duro o la prestación principal de la contratación, elementos que no se ven reflejados en la resolución citada por la adjudicataria.

Aplicando lo anterior al caso concreto y de una verificación del contenido de la audiencia inicial, se tiene que el argumento del consorcio adjudicatario para fundamentar que los elevadores corresponden a un subcontrato, se basa en que los elevadores se mencionan como un requisito esencial en el pliego de condiciones, se incluyen en las rutinas de mantenimiento y cuentan con una partida presupuestaria específica. Además, afirma el consorcio adjudicatario que el suministro, instalación, y mantenimiento de elevadores de grado hospitalario es una labor especializada que sólo empresas con la debida infraestructura y personal capacitado pueden ejecutar, y que su correcta realización es crítica para la seguridad y funcionalidad de la obra.

Analizados los argumentos de la adjudicataria contemplados en la respuesta a la audiencia inicial, estima esta División que desde el punto de vista del deber de fundamentación no resultan suficientes, para demostrar que se trata de un subcontrato, pues el hecho de que el pliego solicite la colocación de elevadores y su mantenimiento y que la labor de diseño, suministro, instalación y mantenimiento de elevadores grado hospitalario, lo ejecutan **habitualmente** empresas especializadas, no demuestra de forma cierta y objetiva que la actividad sea especializada y corresponda al núcleo duro o la prestación principal de la contratación.

En ese sentido, se debe recordar al consorcio adjudicatario que dado que se trata de un alegato nuevo en contra de la apelante, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP así como 246 y 262 párrafo final del RLGCP, se invierte la carga de la prueba a efecto de que quien alega debe probar su argumento como parte del deber de fundamentación. Lo anterior significa que el adjudicatario además de sus argumentos, debía aportar prueba que los respaldara, como por ejemplo el criterio técnico de un especialista que acreditara que la instalación de elevadores es una actividad especializada y corresponde al núcleo duro o la prestación principal de la contratación, sin embargo, nada de eso fue aportado por el adjudicatario. Tampoco demuestra que no resulte factible, desde el punto de vista técnico y jurídico, para este caso en particular, que bajo el esquema de negocio de la empresa apelante se le dé un tratamiento a los elevadores como un insumo más y su respectiva instalación, lo cual expresamente se tiene como una excepción a la figura de la subcontratación de acuerdo a la normativa citada.

Finalmente, en relación con la prueba aportada por el consorcio adjudicatario para este aspecto, la cual consiste en su listado de subcontratistas en el que se reportó a la empresa Elevadores Schindler S.A como subcontratista, la carta aportada por dicha empresa con el listado de los proyectos que la subcontratista afirma haber realizado, el registro de proveedor en el SICOP y la lista de las licitaciones en las que ha participado; estima esta División que ello no resulta suficiente para demostrar que se trata de un subcontrato en los términos antes indicados,

pues el solo hecho de que la adjudicataria lo haya ofrecido como subcontrato no significa automáticamente que se trata de un subcontrato, sino que debe demostrar que se trata de un actividad especializada y corresponde además al núcleo duro o la prestación principal de la contratación, lo cual no fue probado.

En razón de los elementos de hecho y de derecho expuestos, así como los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 párrafo final del RLGCP, se **declara sin lugar** el alegato planteado al atender la audiencia inicial por el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN en contra de la apelante VAN DER LAAT, en cuanto a este punto. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

2.5.- Sobre la presunta inexistencia de propuesta técnica: incongruencia de firmas y firmas digitales inválidas.

Al contestar la audiencia inicial No. 8052025000002083, reclama el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN que la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT incumple con el requerimiento de admisibilidad del pliego de condiciones, en donde se indicó que todos los profesionales a cargo del diseño debían firmar y avalar la propuesta técnica para que ésta fuera de recibo. Adicionalmente señala que un solo profesional (Luis Enrique Murillo Brealey) asumió la responsabilidad profesional de la propuesta técnica en las especialidades eléctricas y mecánicas, siendo él un ingeniero electromecánico, condición que el pliego no acepta. A fin de sustentar su dicho, ofrece la documentación de la oferta con las firmas de la propuesta técnica que fue presentada por la apelante durante el procedimiento, la cual aportó nuevamente con su contestación a la audiencia inicial.

Por su parte, la empresa apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT al atender la audiencia especial No. 8052025000002165, señala que no se trata de un vicio sustancial, pero en todo caso, que en el pliego de condiciones se señala que el formulario lo puede firmar la totalidad de los integrantes del equipo técnico o bien la empresa consultora presentada por el oferente. A fin de sustentar su dicho, remite a la información que fue presentada con la oferta de su representada.

Finalmente, cabe acotar que la CCSS al atender la audiencia especial No. 8052025000002165, no se refirió de forma particular a este punto planteado por el consorcio adjudicatario con la contestación de la audiencia inicial, únicamente señaló que desde su perspectiva estos alegatos no son de recibo, puesto que se encuentran precluidos en todos sus extremos, ya que no fueron impugnados en la primera apelación, y no se introdujeron elementos nuevos que justifiquen su revisión.

Criterio de la División. El artículo 8 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) dispone que conforme al principio de transparencia todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada; de forma tal que, la información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. En adición, el artículo 8 inciso e) de la LGCP estipula que, conforme a los principios de eficacia y eficiencia, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, motivo por el cual, los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

Aunado a ello, el numeral 16 del párrafo séptimo de la LGCP establece que el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de, entre otras cosas, la información general y plazos del pliego de condiciones. Por su parte, el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H)

es categórico en advertir que todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.

En ese sentido y particularmente en lo que atañe a la etapa de ofertas, el artículo 48 de la LGCP establece que la presentación de la oferta se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social; de forma que el solo sometimiento de la oferta en tiempo se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento. Asimismo, el artículo 40 del RLGCP estatuye que por medio del uso de la firma digital certificada o del mecanismo electrónico a través del cual se acredite la identidad del firmante y la integridad del mensaje, el sistema digital unificado garantizará la vinculación jurídica de la firma del emisor con el documento electrónico e identificará a su receptor, de manera tal que se certifique la no alteración y la conservación del contenido original de cada documento que se reciba y se envíe por medio del sistema.

De las normas de cita, es posible afirmar que, en materia de compras públicas, los documentos anexos que acompañan la oferta firmada digitalmente en el formulario respectivo del sistema digital unificado, actualmente denominado Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se presumen válidos los documentos de autoría del oferente, aun si el archivo en cualquier formato, (por ejemplo PDF, Word, Excel, AutoCad, Revit, entre otros), no se encuentre firmado en sí mismo, por sus elaboradores o suscribientes; ya que salvo prueba en contrario, se entiende que la persona física o jurídica que presenta la oferta a través de SICOP, conoce y da fe de que, todo lo consignado es cierto y fidedigno para efectos de la eventual ejecución del objeto licitatorio, en caso de que se determine su elegibilidad y resulte favorecido con la adjudicación. Lo anterior para este órgano contralor aplica siempre y cuando, constituyan documentos emitidos a título y autoría del oferente, es decir, como parte de la propuesta del proyecto del concursante como en este asunto, pues tratándose de certificaciones necesarias para acreditar una condición de admisibilidad invariable del oferente, como por ejemplo una certificación emitida por el fabricante para acreditar la calidad de un insumo, certificados emanados del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), o documentación similar; la ausencia de formalidades que identifiquen la veracidad del contenido respecto a su emisor, no podría ser considerada intrascendente o prescindible, dada la naturaleza misma del documento y la finalidad que con su aportación se persigue, sea, demostrar la idoneidad del oferente de frente al objeto licitatorio.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP, la Administración únicamente podrá descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico; lo cual deberá ser motivado por la Administración, de forma tal que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado (sobre el tema de la trascendencia de los incumplimientos véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01795-2025 de las 08:03 horas del 26 de setiembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-01899-2025 de las 07:43 horas del 10 de octubre de 2025). Por lo que, de manera concomitante y al tenor de lo que mandan los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 párrafo final del RLGCP, en el escrito de respuesta a la audiencia inicial, la parte adjudicada y los otros participantes con mejor posición en la evaluación efectuada, tendrán la carga de la prueba, para lo cual deberán cumplir con la misma diligencia exigida para la interposición del recurso de apelación; es decir, cuando se invoquen incumplimientos en contra de la parte apelante como alegato de defensa para desvirtuar su legitimación, no basta con evidenciar presuntos incumplimientos, sino que además, la parte que lo alega debe fundamentar y demostrar que el incumplimiento es de una envergadura y fuerza tal que, la ejecución del objeto licitatorio sería de difícil o imposible cumplimiento.

Para resolver el planteamiento del consorcio adjudicatario en contra de la apelante, se debe aclarar que a pesar de que éste afirma que existe ausencia o inexistencia de la propuesta técnica por parte de la apelante, ello es contradictorio con sus argumentos puesto que, en los mismos lo

que en realidad plantea es que el documento omite la firma y aval de ésta por parte de la totalidad de los integrantes del Equipo Técnico, es decir, que la propuesta técnica sí fue presentada por la apelante, cuestionando algunas de las firmas de dicho documento. Además, este órgano contralor ha constatado en el expediente de licitación, que con la oferta del 09 de enero de 2025, la apelante VAN DER LAAT presentó la carpeta comprimida 4- Propuesta Técnica.zip, dentro de se hallan veintitrés (23) documentos que integran la propuesta técnica para el proyecto, incluyendo los archivos 3- Anexo de firmas Propuesta técnica.pdf, y, 3.1- Anexo de firmas Propuesta Técnica Ingelectra.pdf; estos últimos dos archivos con las firmas de los profesionales suscribientes (ver en pantalla Resultado de la apertura los archivos que fueron aportados por la apalente VAN DER LAAT, titulados: 4- Propuesta Técnica.zip, abrir archivos 1- Propuesta Técnica.pdf, 2- Cuadro de superficies.pdf, 3- Anexo de firmas Propuesta técnica.pdf, y, 3.1- Anexo de firmas Propuesta Técnica Ingelectra.pdf. Asimismo, la propuesta técnica se encuentra constituida por diecinueve (19) archivos anexos al archivo 3.1, identificados como: 3D AXON NORTE-ESTE.pdf, 3D AXON NORTE-OESTE.pdf, 3D AXON SUR-ESTE.pdf, 3D AXON SUR-OESTE.pdf, A0-001.pdf, A0-002.pdf, A0-003.pdf, A0-004-Layout1.pdf, A1-001-Layout1.pdf, A1-002-Layout1.pdf, A1-003-Layout1.pdf, A1-004-Layout1.pdf, A1-005-Layout1.pdf, A1-006-Layout1.pdf, A1-007.pdf, A1-008.pdf, A2-000.pdf, A2-001.pdf, y, A3-000.pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, el pliego de condiciones en el anexo identificado como Pliego Condiciones Técnicas TCC_mod 2, establece en la cláusula 2.10. Requisitos para la elegibilidad de las ofertas, subpunto 2.10.1. Requisitos, las condiciones de admisibilidad de las ofertas, entre los cuales solicita la presentación de la propuesta técnica conforme a los requerimientos contenidos en la versión 2.0 emitida en agosto 2024, de los Requisitos de presentación propuesta técnica - oferente CCSS-0692 Torre de Cuidados Críticos, Hospital Nacional de Niños (Torre de la Esperanza); también identificado en la cláusula 2.10.1 como *“propuesta técnica-oferente V2.0 1_mod 1”* (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, el archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB), y abrir archivo Pliego Condiciones Técnicas TCC_mod 2.pdf).

Además en el anexo del pliego de condiciones denominado “REQUISITOS DE PRESENTACIÓN PROPUESTA TÉCNICA - OFERENTE CCSS-0692 Torre de Cuidados Críticos Hospital Nacional de Niños (Torre de la Esperanza)”, la Administración definió que: *“1. Criterios de presentación de propuesta técnica-oferentes / [...] / La Propuesta Técnica deberá ser presentada con la firma y aval de esta por parte de la totalidad de los integrantes del Equipo Técnico o empresa Consultora presentados por el Oferente como responsable del desarrollo del Renglón de Servicios de Consultoría; así como su área técnica profesional de responsabilidad”* (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, el archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB), y abrir archivo Requisitos de presentación propuesta técnica-oferente V2.0 1_mod 1.pdf).

Lo anterior es importante porque el consorcio adjudicatario en la respuesta a la audiencia inicial plantea que la propuesta técnica debe ser firmada por la totalidad de los integrantes del Equipo Técnico, sin embargo, omite indicar que la misma cláusula establece que la propuesta puede ser firmada por la empresa consultora.

Aplicado lo expuesto al caso concreto, para este órgano contralor resulta evidente con vista en el expediente, que la propuesta técnica está firmada además del oferente, por el Arquitecto Jorge Abarca Acuña, representante de Jorge Abarca Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., en calidad de Coordinador General del Equipo de Diseño (ver en pantalla Resultado de la apertura los archivos que fueron aportados por la apalente VAN DER LAAT, titulados: 4- Propuesta Técnica.zip, abrir archivos 1- Propuesta Técnica.pdf, 2- Cuadro de superficies.pdf, 3- Anexo de firmas Propuesta técnica.pdf, y, 3.1- Anexo de firmas Propuesta Técnica Ingelectra.pdf. Asimismo, la propuesta técnica se encuentra constituida por diecinueve (19) archivos anexos al archivo 3.1, identificados como: 3D AXON NORTE-ESTE.pdf, 3D AXON NORTE-OESTE.pdf, 3D AXON SUR-ESTE.pdf, 3D AXON SUR-OESTE.pdf, A0-001.pdf, A0-002.pdf, A0-003.pdf, A0-004-Layout1.pdf, A1-001-Layout1.pdf, A1-002-Layout1.pdf, A1-003-Layout1.pdf, A1-004-Layout1.pdf, A1-005-Layout1.pdf, A1-006-Layout1.pdf, A1-007.pdf, A1-008.pdf, A2-000.pdf, A2-001.pdf, y, A3-000.pdf); misma que no fue cuestionada, de manera que comparte esta División el alegato de la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT en

cuanto a que no era necesaria la firma de todos los profesionales como afirma el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, a lo cual el adjudicatario no hizo referencia a esta posibilidad que otorgaba el pliego.

Asimismo la condición de empresa consultora de diseño de Jorge Abarca Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., consta en el expediente desde la oferta, pues además de las firmas de la propuesta técnica, la empresa COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A la reportó expresamente en el Formulario "F-CA-3C Listado de subcontratistas" firmado digitalmente en fecha 09 de enero de 2025, señalando en lo que interesa que: "Yo Rodrigo van der Laat Alfaro, portador de la cédula de identidad 1-0777-0814, en mi calidad de Representante Legal de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jimenez S.A., cuya cédula jurídica es 3-101-012553; a continuación, detallo el listado de subcontratistas. /

Empresas por subcontratar	Cédula jurídica	Descripción del subcontrato	Porcentaje de participación en el costo de la oferta
[...]	[...]	[...]	[...]
Diseño:			
Jorge Abarca Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. [...]	3-101-615010 [...]	Diseño Arquitectónico [...]	3.41315% [...]
[...]			

Todos estos porcentajes están calculados sobre el 100% del monto cotizado. / Declaro bajo juramento que toda la información aquí consignada corresponde a la verdad / RODRIGO VANDER LAAT ALFARO (FIRMA)" (resaltado es propio) (ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA, archivo comprimido 5-OFERTA Y ANEXOS.zip y abrir archivo F-CA-3C Listado de subcontratistas final-firmado.pdf).

Con lo anterior, concluye esta Contraloría General que no existe incumplimiento por parte de la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT en cuanto a este aspecto, pero además estima este órgano contralor que el señalamiento de la adjudicataria es formalista, máxime cuando ya esta División indicó para este mismo concurso que, bajo la óptica particular de un contrato de diseño y construcción, las propuestas técnicas presentadas en la fase de concurso son preliminares y sujetas a ajustes posteriores en la ejecución del contrato (ver la resolución emitida en la primera ronda de apelaciones, R-DCP-SICOP-01564-2025 de las 15:41 horas del 21 de agosto de 2025).

En ese sentido, insiste este órgano contralor que el reclamo del consorcio adjudicatario respecto de las firmas, resulta insuficiente de frente a los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas que preceptúa el artículos 8 inciso e) de la LGCP, en relación con la trascendencia del mismo, esto a la luz de la letra del artículo 134 del RLGCP; pues se echa de menos en la respuesta a la audiencia inicial brindada por el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN argumentos que acrediten que más allá de la aparente inconsistencia o falta de firmas, desde el punto de vista del contenido sustantivo de la propuesta técnica presentada por la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, ésta no resulta conteste con las reglas de la ciencia y la técnica, y, cómo es que ello impacta en la eventual fase de ejecución contractual; es decir, el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN no desvirtúa el contenido técnico de la propuesta, sino que únicamente se circunscribe a reclamar un aspecto meramente formal, lo cual justamente se confirma en la respuesta a la audiencia inicial brindada por el consorcio, dentro de la cual expresamente menciona: "Nótese que no nos referimos al contenido de la propuesta, que era preliminar y así fue aceptado por la CGR en la anterior Resolución y por la CCSS en el nuevo Informe Técnico. Nos referimos, en cambio, a una formalidad esencial de dicha propuesta (la firma de todos los profesionales responsables, quienes, por supuesto, deben estar registrados ante el CFIA)" (ver en el apartado de la audiencia inicial No. 805202500002083, la respuesta del consorcio realizada conl documento No. 806202500004056).

Además, llama la atención de esta Contraloría que para la primera ronda de apelaciones el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN contaba con un defecto en su propuesta técnica y en esa oportunidad, aportó un criterio técnico del Ingeniero Luis Chasí Prestinary, en su condición de Vicepresidente de la firma Consultoría y Diseños S.A. (CONDISA), **en el que afirma que ninguna de las propuestas técnicas aportadas por los oferentes puede considerarse como un documento definitivo ya que en cualquier caso, el planteamiento variará hasta tanto no se conozca el alineamiento del MOPT** para la colindancia con el Paseo Colón, posición que esta División comparte, y por ende, cualquier defecto en este documento en principio resultará intrascendente puesto que se trata simplemente de una propuesta meramente preliminar (ver expediente-[4. Información del acto final]-Recursos de apelación tramitados por la CGR -Consultar- recurso 812202500000663-5. Documentos adjuntos y pruebas-Anexo 1 Informe-ANEXO 1A CP-078-2025 Informe Condisa.pdf R-DCP-SICOP-01564-2025 del 22 de agosto de 2025).

En todo caso, dado lo preliminar de la propuesta, tal y como lo admite el propio consorcio adjudicatario al atender la audiencia inicial, esta División estima que aunque los defectos señalados contra la propuesta técnica, como lo fue considerar áreas incorrectas (primera ronda de apelaciones) o un defecto en las firmas que finalmente no fue probado, no puede constituir un defecto sustancial que lleve a la exclusión de la oferta de COMPAÑÍA VAN DER LAAT, pues el diseño final y definitivo, según el pliego de condiciones, queda previsto para la ejecución del contrato. Bajo ese mismo orden de ideas, debe recalcar que tampoco demuestra el consorcio que las firmas contenidas en el documento resulten insuficientes para tener dicha propuesta como válidamente emitida por la empresa consultora, aspectos que como se indicó permitía el pliego, ni que los profesionales que no firmaron el documento cuenten con reparos o no compartan la propuesta técnica preliminar aportada. Asimismo, abona a lo resuelto el hecho de que la Administración no se refirió al supuesto incumplimiento durante el análisis de las ofertas, ni al atender la audiencia inicial y tampoco al responder la audiencia especial, lo que denota la intrascendencia del mismo.

En razón de los elementos de hecho y de derecho expuestos, así como los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 párrafo final del RLGCP, se **declara sin lugar** el alegato planteado al atender la audiencia inicial por el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN en contra de la apelante VAN DER LAAT, en cuanto a este punto. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

2.6.- Sobre la presunta morosidad del subcontratista EPREM ELECTRICIDAD Y POTENCIA S.A: cargas sociales, tributos nacionales y tributos locales.

Al contestar la audiencia inicial No. 805202500002083, reclama el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN que una de las subcontratistas declarada por la apelante (EPREM), se encuentra en condición de morosidad respecto a cargas sociales, tributos nacionales y tributos locales. A fin de demostrar su dicho, el consorcio adjudicatario aportó certificación del SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social, consultas certificadas notarialmente con el resultados de consultas efectuadas en páginas web de la CCSS, del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Ministerio de Hacienda, y, Municipalidad de San José - Banco de Costa Rica.

Por su parte, la empresa apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT al atender la audiencia especial No. 805202500002165, indica que la obligación de estar al día en las obligaciones con la CCSS es exigible en la etapa de ejecución contractual. Adicionalmente, señala que en la oferta se propusieron dos empresas para la media tensión, en primer lugar MACKA ELECTRIC S.A la cual se encuentra al día y en segundo lugar EPREM; por lo que afirma que, dado que ambas cumplen con los requisitos del pliego, en fase de ejecución se definirá con cuál de las dos se ejecutará la obra.

Finalmente, cabe acotar que la CCSS al atender la audiencia especial No. 8052025000002165, no se refirió de forma particular a este punto planteado por el consorcio adjudicatario con la contestación de la audiencia inicial, únicamente señaló que desde su perspectiva estos alegatos no son de recibo, puesto que se encuentran precluidos en todos sus extremos, ya que no fueron impugnados en la primera apelación, y no se introdujeron elementos nuevos que justifiquen su revisión.

Criterio de la División. En lo medular reclama el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN que una de las subcontratistas declarada por la apelante, se encuentra en condición de morosidad respecto a cargas sociales, tributos nacionales y tributos locales; por lo que estima que la plica de CONSTRUCTORA VAN DER LAAT es inelegible. A fin de demostrar su dicho, el consorcio adjudicatario aportó la certificación No. PM109296132 emitida a las 10:04 a.m del 21 de octubre de 2025 por el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual se señala que EPREM ELECTRICIDAD Y POTENCIA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-256836, se encuentra en condición de morosidad. Asimismo, el consorcio adjudicatario aporta consultas en páginas web de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Ministerio de Hacienda, y, Municipalidad de San José - Banco de Costa Rica; todas certificadas vía notarial (ver, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, No. 8052025000002083, Detalle solicitud de auto, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, ANEXO 12 EPREM Moroso en la CCSS.pdf, ANEXO 12B EPREM Moroso en la CCSS.pdf, ANEXO 13 EPREM Moroso en FODESAF.pdf, ANEXO 14 EPREM Moroso en INA.pdf, ANEXO 15 EPREM Moroso en Municipalidad San José.pdf, ANEXO 16 EPREM Morosa en Hacienda.pdf, y, ANEXO 16B EPREM MOROSA EN HACIENDA.pdf). Sobre dicho incumplimiento se le otorgó audiencia especial a la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, la cual manifestó que se trata de un aspecto que puede ser subsanado en la ejecución contractual, y que en todo caso, en su listado de subcontratistas ofreció como subcontratista del sistema electromecánico a INGELECTRA CONSTRUCTORA S.A, y, como subcontratista de media tensión en primer lugar a MACKA ELECTRIC S.A, y en segundo lugar EPREM ELECTRICIDAD Y POTENCIA S.A; siendo que afirma que cualquiera de las dos últimas referidas, puede realizar dicha labor, por lo que su plica cumple.

En el trámite del expediente, la empresa COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A presentó con la oferta, el Formulario F-CA-3C Listado de subcontratistas firmado digitalmente en fecha 09 de enero de 2025, señalando en lo que interesa que: *“Yo Rodrigo van der Laat Alfaro, portador de la cédula de identidad 1-0777-0814, en mi calidad de Representante Legal de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jimenez S.A., cuya cédula jurídica es 3-101-012553; a continuación, detallo el listado de subcontratistas. /*

Empresas por subcontratar	Cédula jurídica	Descripción del subcontrato	Porcentaje de participación en el costo de la oferta
[...]	[...]	[...]	[...]
Construcción:			
[...]	[...]	[...]	[...]
Ingelectra Constructora, S.A.	3-101-052613	Sistema electromecánico y media tensión	18.30%
Macka Electric S.A. , o	3-101-638516		
Eprem Electricidad y Potencia,S.A.	3-101-256836		

Todos estos porcentajes están calculados sobre el 100% del monto cotizado. / Declaro bajo juramento que toda la información aquí consignada corresponde a la verdad / RODRIGO VANDER LAAT ALFARO (FIRMA)” (resaltado es propio) (ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA, archivo comprimido 5-OFERTA Y ANEXOS.zip y abrir archivo F-CA-3C Listado de subcontratistas final-firmado.pdf).

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, es un hecho no controvertido que la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT ofreció en su listado de subcontratistas a la empresa EPREM ELECTRICIDAD Y POTENCIA S.A, para realizar labores relacionadas con el sistema electromecánico y media tensión. También es un hecho no controvertido que la empresa subcontratista EPREM ELECTRICIDAD Y POTENCIA SA, se encuentra morosa con la seguridad social (CCSS, FODESAF e INA), así como con los impuestos nacionales y locales.

Aunado a ello, tal y como se mencionó líneas atrás, de la revisión de la oferta de la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, específicamente el anexo “FORMULARIO F-CA-3C LISTADO DE SUBCONTRATISTAS”, este órgano contralor observa que, en relación al subcontrato de sistema electromecánico, se indicó lo siguiente:

Empresas por subcontratar	Cédula jurídica	Descripción del subcontrato	Porcentaje de participación en el costo de la
Ingelectra Constructora, S.A.	3-101-052613		
Macka Electric S.A. , ● Eprem Electricidad y Potencia,S.A.	3-101-638516	Sistema electromecánico y media tensión	18.30%
	3-101-256836		

(cuadro de elaboración propia, conforme a la información que consta en la oferta presentada por CONSTRUCTORA VAN DER LAAT) (véase en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA, archivo comprimido 5- OFERTA Y ANEXOS.zip y abrir archivo F-CA-3C Listado de subcontratistas final-firmado.pdf)

De lo anterior se desprende con toda claridad que la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT lleva razón en cuanto a que desde su oferta indicó que ofrecía dentro de su listado de subcontratistas a las empresas Macka Electric,S.A, “●” Eprem Electricidad y Potencia,S.A. para la misma actividad, lo cual resulta relevante toda vez que no existe una variación de la oferta, pues resulta trazable con vista en la propia oferta que desde el principio se indicó, con transparencia, que ofrecía a dos posibles subcontratistas para la media tensión, y que ante el incumplimiento de cualquiera de ellos, incumplimiento que en efecto ha sido demostrado por el consorcio adjudicatario respecto a la condición de morosidad de cargas sociales y de tributos en la que ha incurrido Eprem Electricidad y Potencia,S.A., la apelante se encuentra en capacidad de acudir al subcontratista restante reportado para la misma actividad como lo es Macka Electric S.A., este último sobre el cual valga aclarar, al atender la audiencia inicial otorgada, ni la Administración ni la adjudicataria hicieron ningún cuestionamiento.

Adicionalmente, estima esta División que lo anterior es totalmente acorde a la normativa, pues lo que la misma, en los artículos 49 LGCP y 133 RLGCP, exige que los oferentes indiquen desde su oferta el listado de las empresas subcontratadas y el porcentaje de participación, no impidiendo la normativa que dentro del listado se presentan una o varias opciones de subcontratistas para cada actividad o servicio a subcontratar. Incluso esto es conteste con la posición que ha mantenido esta División en relación a la posibilidad de subsanar información relativa a los subcontratistas, pues lo que se ha indicado es que la subsanación procede, siempre y cuando la omisión en su oferta no corresponda a todos los datos de los subcontratos, es decir, nombre, porcentaje de participación, montos y documentación legal de la misma, omisión que no se da en el caso concreto por parte de la apelante, pues de la oferta inequívocamente se desprende el nombre, actividad y porcentaje de participación de MACKA ELECTRIC S.A. o de EPREM ELECTRICIDAD Y POTENCIA,S.A., para la misma actividad.

En ese sentido, justamente observa este órgano contralor, que en el listado de subcontratistas para sistema electromecánico y media tensión, cuando la empresa apelante VAN DER LAAT ofrece a INGELECTRA CONSTRUCTORA, S.A, no utiliza signos de puntuación como “coma” o “punto y coma”, ni conectores disyuntivos de la lengua española, tales como “o” “u”, como al contrario sí lo hizo para el caso de MACKA y EPREM, en los cuales al citarlos, de manera expresa señaló la expresión disyuntiva “o”, que significa una opción entre dos; de manera que es posible desprender que INGELECTRA fue ofrecida para el sistema electromecánico mientras que MACKA o EPREM fueron ofrecidas para media tensión, lo explicado confirma la tesis de VAN DER LAAT al atender la audiencia especial conferida sobre este tema. Cabe agregar que, en todo caso, para este órgano contralor aún en el supuesto de interpretarse que cualquiera de los tres subcontratistas propuestos INGELECTRA, MACKA o EPREM fueran el encargado del sistema eléctrico y de media tensión, o bien, de interpretarse que INGELECTRA en conjunto ya sea con EPREM o con MACKA, fueran los dos encargados de la ejecución sistema electromecánico y media tensión respectivamente, era deber del consorcio adjudicatario, desvirtuar a todos los subcontratistas a fin de acreditar un incumplimiento de la apelante en los términos en los cuales lo peticiona.

Por otro lado, la circunstancia de que la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT en su oferta señalase a dos subcontratistas para la media tensión, indicando que sería uno u otro pero no ambos, no configura una subsanación o incorporación de un subcontratista en un momento posterior a la apertura de las ofertas, sino que se trata de datos que fueron consignados desde la oferta, y que por ende, no implicaría un costo no reflejado en el precio cotizado, ni una afectación en la estructura de costos o en el modelo de negocio de la oferta que sea susceptible de generar una ventaja indebida; ya que la información consta desde la presentación de la oferta, lo que permite concluir que no existe un defecto sustancial en la oferta (al respecto se pueden ver las resoluciones R-DGP-SICOP-00849-2024 de las 19:57 horas del 14 de junio 2024 y R-DGP-SICOP-01564-2025 de las 15:41 horas del 21 de agosto de 2025).

En adición, en relación a la afirmación que realiza CONSTRUCTORA VAN DER LAAT de que las cargas sociales de la CCSS y FODESAF, así como el pago de tributos, pueden ser subsanadas incluso en fase de ejecución, es criterio de este órgano contralor que no lleva razón por los motivos que de seguido se expondrán.

El artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (LCCSS, Ley No. 17 y sus reformas) estipula que para participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública los concursantes deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude dicha institución conforme a la ley. De manera tal que, si durante la etapa de ejecución del contrato un contratista adquiere la condición de morosidad con la CCSS, y el contratante tiene pendiente pagos a su favor, éste deberá retener su pago y girar dichos recursos directamente a la Caja. Por lo tanto, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual, obligación que se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia. Una disposición similar se halla en el artículo 22 inciso c) de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Ley No. 5662), en la cual se estatuye que los patronos y las personas que realicen, total o parcialmente, actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con el FODESAF, siendo requisito estar al día en el pago de las obligaciones para participar en cualquier proceso de contratación pública. Cabe apuntar que en el artículo 22 inciso c) de la Ley No. 5662, el legislador no distinguió entre oferente, adjudicatario, contratista y subcontratista.

Concomitante con lo anterior, la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley. No. 9986) establece en el artículo 14 inciso f) que es obligación del oferente y del contratista cumplir con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), así como con los impuestos nacionales. Aunado a ello, el numeral 135 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) estatuye que son aspectos formales subsanables, entre otros, las declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS, FODESAF, y, especies fiscales. Dicha

obligación se replica en los artículos 32 inciso c) punto iii y 122 párrafo final del RLGCP, de manera tal que, tanto las deudas ante la CCSS como ante FODESAF corren la misma suerte y efectos en cuanto a los oferentes, adjudicatarios, contratistas y subcontratistas. Sin embargo, conviene advertir que, incluso tratándose de obligaciones patronales ante la CCSS y FODESAF, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 000796-F-S1-2023 de las 14:28 horas del 31 de mayo de 2023, determinó que tales obligaciones son susceptibles de subsanación mediante el pago, ya sea de oficio (instancia de parte) o por solicitud de la Administración.

De las regulaciones especiales de la CCSS y FODESAF, en concordancia con lo que estatuyen expresamente la LGCP y el RLGCP; es posible concluir para este órgano contralor que: 1- Para efectos del dictado final de adjudicación resulta imperativo que el oferente potencial adjudicatario, se encuentre al día con sus obligaciones ante la CCSS y FODESAF; 2- La obligación de estar al día con CCSS y FODESAF no es disponible según la LGCP y el RLGCP, por lo que es necesario que los potenciales adjudicatarios y subcontratistas, se encuentren al día para ser considerados elegibles; 3- Si la morosidad se configura en fase de ejecución, ésta constituye una causal de incumplimiento contractual del contratista o el subcontratista según el caso, por lo que de existir pagos pendientes a favor del contratista, la Administración se encuentra en la obligación de retener las sumas adeudada a la CCSS; y, 4- Dicha obligación en el ciclo natural del procedimiento de licitación, se extiende a los oferentes, adjudicatarios, contratistas y subcontratistas.

En virtud de lo anterior, ha sido criterio de este órgano contralor que resulta posible la subsanación de las cargas sociales ante la CCSS y FODESAF de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas desarrollados en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, la obligación de encontrarse al día con CCSS y FODESAF según el numeral 14 inciso f) de la LGCP, así como 134 y 135 del RLGCP; de manera tal que, cuando en el trámite del concurso, la Administración no haya requerido aclaración y/o subsanación respecto a ese tema, el recurso de apelación es el momento procesal oportuno para presentar prueba mediante la cual se pueda acreditar el cumplimiento de las obligaciones obrero patronales; empero, si el oferente no se pone al día oportunamente, se constituye en un incumplimiento motivo de exclusión (sobre el particular véanse por ejemplo los precedentes de las resoluciones R-DCA-SICOP-01452-2023 de las 15:41 horas del 21 de noviembre de 2023, R-DCP-SICOP-00318-2024 de las 15:32 horas del 04 de marzo de 2024, R-DCP-SICOP-00063-2025 de las 00:04 horas del 15 de enero de 2025, y, R-DCP-SICOP-00604-2025 de las 19:35 horas del 04 de abril de 2025).

Asimismo, esta Contraloría General ha establecido que la consecuencia procesal de declarar la inelegibilidad de una plica, en cuanto a otras obligaciones sociales, como por ejemplo, las contenidas en los artículos 14 inciso a) y 15 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (Ley No. 4760), y, los ordinales 15 inciso a) y 16 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (Ley No. 6868); no es precedente, ya que en la LGCP y el RLGCP, no se establece particularmente una obligación taxativa como la que sí se establece expresamente para la morosidad ante la CCSS y FODESAF (sobre el particular véase la resolución R-DCP-SICOP-00063-2025 de las 00:04 horas del 15 de enero de 2025 00:04). Pese a lo explicado, aunque la CCSS sea el agente recaudador de dichas cargas sociales especiales, la consecuencia directa no es la exclusión de las ofertas, pues este órgano contralor ha señalado categóricamente que la Administración durante el estudio de las ofertas en el trámite de las licitaciones, se encuentra compelida a verificar el cumplimiento de toda obligación, carga social, o requerimiento legal que deban honrar los oferentes de acuerdo con la actividad que desarrollen; esto en tanto constituyen mandatos legales, aún y cuando su incumplimiento no implique la sanción procedimental de exclusión de la plica (sobre el particular véase la resolución R-DCP-SICOP-00063-2025 de las 00:04 horas del 15 de enero de 2025 00:04).

Por otro lado, similar a lo aplicable a las deudas con la CCSS y FODESAF, este órgano contralor ha señalado que la obligación de los oferentes de estar al día con los impuestos nacionales -entre los que se incluye los impuestos municipales-, resulta consistente con el contenido de lo dispuesto en el artículo 14 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública, en cuanto al cumplimiento de los impuestos nacionales. No obstante, aunque la morosidad en impuestos nacionales es un incumplimiento de un requisito de fondo, la Administración debe dar la oportunidad al oferente de subsanar dicha condición antes de proceder a una descalificación automática, siempre y cuando no se genere una

ventaja indebida (sobre el tema, véanse las resoluciones R-DCP-SICOP-02012-2024 de las 16:39 horas del 10 de diciembre de 2024, R-DCP-SICOP-00797-2025 de las 09:59 horas del 13 de mayo de 2025 , y, R-DCP-SICOP-01765-2025 de las 14:41 horas del 22 de setiembre 2025).

Establecido lo anterior, para esta División no resulta de recibo el alegato de la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAR en cuanto a que la morosidad de la empresa EPREM ELECTRICIDAD Y POTENCIA S.A. con la seguridad social pueda ser subsanada incluso hasta la ejecución contractual, sino que la oportunidad procesal para subsanar dicho incumplimiento del subcontratista, el cual no es controvertido por las partes, era con la audiencia especial No. 8052025000002165, que fue concedida a la apelante.

Como consecuencia de lo expuesto, es criterio de esta Contraloría General que el pago de tributos y cargas sociales ante CCSS - FODESAF constituyen una obligación que debe ser cumplida y verificada por parte de la Administración durante el estudio de las ofertas o subsanada en la fase recursiva respectiva una vez que se ha advertido la condición de morosidad, so pena de inelegibilidad de la oferta; por lo tanto, contrario a lo aseverado por CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, la morosidad ante CCSS, FODESAF y tributos constituyen un incumplimiento que si bien es susceptible de subsanación, no puede ser trasladado para la verificación en fase de ejecución.

Así las cosas, tal y como se explicó, la empresa apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT en su oferta señaló desde su origen a dos subcontratistas para la atención de la media tensión, indicando que sería uno u otro pero no ambos, es decir, que para efectos de la eventual fase de ejecución contractual, escogería ya fuese a MACKA ELECTRIC S.A, o, a EPREM ELECTRICIDAD Y POTENCIA S.A; de manera que al haber quedado acreditada la condición de morosidad de la subcontratista EPREM ante la CCSS y FODESAF, y por ende, su inelegibilidad como subcontratista, ello no implicará la descalificación de la plica de la apelante, pero al no haber sido subsanada dicha situación, no podría la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT ante una eventual adjudicación, subcontratar los servicios de la empresa EPREM. Por lo tanto, en este acto se declara inelegible a la subcontratista EPREM, quedando subsistente únicamente la subcontratista declarada MACKA ELECTRIC S.A.

Cabe acotar que, en el caso de marras, para que hubiese prosperado el alegato planteado por el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, dadas las condiciones en las cuales la apelante VAN DER LAAT ofreció el subcontrato de media tensión, la adjudicataria debía fundamentar y demostrar por qué todas las subcontratistas eran inelegibles para llevar a cabo el sistema electromecánico y media tensión; cuestión que se echa de menos en la contestación de la audiencia inicial.

En razón de los elementos de hecho y de derecho expuestos, así como los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 párrafo final del RLGCP, se **declara sin lugar** el alegato planteado al atender la audiencia inicial por el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN en contra de la apelante VAN DER LAAT, en cuanto a este punto. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

III.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: INCUMPLIMIENTOS ALEGADOS EN CONTRA DEL CONSORCIO ADJUDICATARIO.

3.1.- Sobre la idoneidad financiera del consorcio adjudicatario: estados financieros aportados por la consorciada CONSTRUPLAZA S.A.

La apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT cuestiona la capacidad financiera del consorcio adjudicatario, específicamente alega que el pliego de condiciones establece que en caso de consorcios, la capacidad financiera se analizará sobre las empresas constructoras y al menos una de ellas deberá cumplir con la capacidad financiera establecida en el pliego. Además indica que el miembro del consorcio Construplaza S.A se registró como empresa constructora ante el CFIA hasta noviembre de 2024, por lo que afirma que sus estados financieros 2021, 2022 y 2023 son una "ficción" que no refleja el comercial real de la construcción. Adicionalmente, la apelante alega que el miembro del consorcio EDICA incumplió la capacidad financiera para el año 2023 y que es un "grave error técnico" equiparar financieramente a una empresa comercializadora de materiales (Construplaza) con una constructora pura para efectos de elegibilidad. Para probar sus alegatos, la apelante aporta informe de certificación suscrito en fecha 23 de setiembre de 2025 por el contador público autorizado (CPA) Alonso Quiñones Garita, informe pericial rendido en fecha 01 de octubre de 2025 por el señor Francisco Ovares Moscoa (empresa Moore-SGC), e informe pericial rendido el 19 de setiembre de 2025 por el señor Gerardo Corrales Brenes (ver pruebas en los adjuntos del recurso No. 8122025000001149 presentado por la apelante).

Como contra argumento por parte del consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, se alega preclusión y que CONSTRUPLAZA S.A es empresa constructora desde antes de la apertura de las ofertas y que el pliego no impide que empresas con actividades distintas constituyan un consorcio. Estima que los peritajes aportados, no atacan un error en la aplicación de las reglas financieras por parte de la CCSS, sino que atacan las reglas del pliego mismo. Como contraprueba de defensa, el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN al contestar la audiencia inicial conferida, ofreció un informe pericial emitido por la empresa consultora Grupo Camacho Internacional S.A el 20 de octubre de 2025, suscrito por el perito Carlos Camacho Córdoba, así como cartas de referencia de líneas de crédito de EDICA: PROMERICA, DAVIVIENDA, MAPFRE, INTACO, MACOPA, y, AMANCO (ver la prueba aportada en el apartado de la audiencia inicial No. 8052025000002083 con la contestación del consorcio).

La Administración por su parte alega preclusión y que el pliego de condiciones no exige que todos los integrantes del consorcio tengan el mismo giro comercial, sino que el conjunto del consorcio acredite capacidad suficiente para ejecutar el objeto contractual.

Criterio de la División. Como punto de partida, en relación a la presunta preclusión que invoca tanto la CCSS como el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN al contestar la audiencia inicial, para esta Contraloría General resulta menester recordar que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 de las 15:41 horas del 21 de agosto de 2025 se anuló el acto de adjudicación que en esa oportunidad había recaído a favor de la empresa ESTRUCTURAS S.A, y además, se declaró inelejible la oferta de ESTRUCTURAS S.A; concomitantemente declarándose elegibles las ofertas de ambas apelantes en esa primera ronda (el ahora consorcio adjudicatario - readjudicado- y la ahora apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, en esa segunda ronda) (ver resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 en el apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR, consultar en la pantalla Listado de recursos, las apelaciones No. 8122025000000663 y No. 8122025000000664).

Bajo ese contexto, de conformidad con las cláusulas 2.11. Evaluación de ofertas elegibles y 2.11.1. Ponderación, el sistema de evaluación establecido para el presente concurso es 100% mejor precio (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB) y abrir archivo Pliego Condiciones Técnicas TCC_mod 2.pdf); y, según consta en el expediente, la empresa COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ S.A ofertó con un precio de ciento veintiocho millones trescientos mil dólares exactos (\$128.300.000,00), siendo que el Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP) la posicionó en primer lugar por precio; mientras que la empresa ESTRUCTURAS S.A, anterior adjudicataria en la primera ronda, había ofertado con un precio de ciento treinta y un millones setenta mil trescientos ochenta y un dólares con ochenta y dos centavos (\$131 070 381,821343 - de conformidad con la conversión de la moneda realizada por SICOP), y, el CONSORCIO EDICA HNN ofertó con un precio de ciento treinta y seis millones novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y ocho centavos (\$136.989.428,88) (ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER

LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA, archivo comprimido 5- OFERTA Y ANEXOS.zip y abrir archivo F-CA-1C OFERTA ECONOMICA-firmado.pdf. Además, ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de ESTRUCTURAS S.A, archivo comprimido 1. Oferta Económica.zip y abrir archivo F-CA-1C Oferta economica_mod 2 1.pdf, y, ver en pantalla Resultado de la apertura los documentos adjuntos a la oferta de Consorcio EDICA HNN, archivo comprimido 1.F-CA-1C Oferta Económica.rar y abrir archivo F-CA-1C Oferta economica_mod 2.pdf).

Bajo esa tesitura en aplicación del trámite del recurso de apelación que se encuentra regulado en los artículos 97 de la LGCP, así como 262 y 264 del RLGP; los apelantes deben ejercitar la acción, planteando los argumentos no sólo en contra del adjudicatario, sino también en contra de los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación. Por lo que, siendo que en primera ronda de apelaciones tanto el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN como CONSTRUCTORA VAN DER LAAT se encontraban en condición de inelegibles, en esa oportunidad ninguna estaba en deber de argumentar en contra de la otra, pues únicamente se encontraba elegible ESTRUCTURAS S.A. El razonamiento explicado, contrario a lo que plantean el consorcio adjudicatario y la CCSS al atender la audiencia inicial, no depende de si la Administración mantuvo invariable el estudio financiero de las ofertas, sino de la oportunidad procesal que efectivamente tienen las partes interesadas para ejercitar debidamente su derecho de defensa, y, en este caso, de si en la primera ronda fue discutido o no el punto en concreto en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025.

Como corolario de lo anterior, el cuestionamiento de idoneidad financiera que ha traído en segunda ronda la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT en contra del actual consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, no puede encontrarse precluido en aplicación de las reglas procesales contenidas en los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGP; ya que es hasta esta segunda ronda que la actual apelante VAN DER LAAT, tiene la oportunidad procesal de impugnar en contra del consorcio readjudicado. Misma situación y reglas hubiesen sido aplicables a otros concursantes, en el hipotético caso de que en la presente segunda ronda de impugnación, de las cinco ofertas presentadas subsistieran más oferentes elegibles, ya que justamente en la primera ronda previo al dictado de la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN se encontraba en condición de inelegible (en el concurso además de los actuales consorcio adjudicatario y apelante, habían presentado plica las empresas ESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA, PRODEMEX COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PUENTES Y CALZADAS INFRAESTRUCTURAS S.L.U, según consta en el apartado 3. Apertura de ofertas, pantalla Resultado de la apertura).

Ahora bien aclarado lo referido a la figura de la preclusión en el caso concreto y en cuanto al fondo, una vez analizados los argumentos de las partes, estima esta División que resulta importante partir por las regulaciones de la normativa y el pliego de condiciones, respecto de la conformación del consorcio y el análisis financiero de las ofertas.

En primer término, el artículo 48 de la LGCP permite la participación mediante la figura del consorcio, lo cual es ampliado por el artículo 125 inciso d) del RLGP indicando que la Administración podrá exigir en el pliego de condiciones, **los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio**. Lo anterior es relevante por cuanto la normativa claramente permite la participación de los oferentes mediante la figura del consorcio, pero además adquiere valor para la resolución del caso, el hecho de que el reglamentista definió que son las bases del concurso las que definen las reglas bajo las que se analizarán las ofertas en consorcio y en particular que se pueden establecer requisitos de solvencia financiera para cada miembro del consorcio.

Al respecto, alega la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT que para efectos de la evaluación financiera del consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, contrario a lo realizado por la CCSS en el análisis financiero DFC- ACC-0183-2025 del 12 de febrero del 2025, no era posible equiparar ni tener por válidos los estados financieros de la consorciada CONSTRUPLAZA S.A en condición de constructora, ya que para los periodos auditados en los años 2021, 2022 y 2023; no ejercía actividad comercial en el sector construcción. Afirma que la diferencia sustancial radica en la composición de su capital de trabajo en los años 2021, 2022 y 2023 ejerciendo como actividad la de comercializadora, ya

que esa actividad se basa en inventarios de alta rotación y liquidez inmediata; mientras que el giro de una constructora pura está atado a cuentas por cobrar condicionadas a avances de obra (liquidez lenta y de alto riesgo). Así, reclama la apelante que permitir que la métrica favorable de la comercializadora CONSTRUPLAZA sanea el incumplimiento individual de la constructora del consorcio EDICA, rompe el principio de igualdad y se basa en una ilusión de liquidez; que implica que el consorcio no es apto para financiar el riesgo y los descalces de plazos inherentes a un proyecto de construcción de gran escala, poniendo en riesgo el éxito del proyecto objeto de licitación.

En razón de lo anterior resulta necesario acudir a las regulaciones que plasmó la Administración en el pliego de condiciones sobre los consorcios y determinar si, en efecto, se establecieron o no requerimientos específicos sobre la capacidad financiera de los consorcios en el sector construcción.

Así, el pliego de condiciones establece en la cláusula 1.1 que el objeto de la presente licitación es la contratación de una empresa constructora, tal y como de seguido se observa: **“1. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN / 1.1. Objeto de la contratación / *El objeto del presente concurso es la contratación de una empresa constructora idónea para desarrollar bajo la modalidad de cotización de suma alzada y el tipo de contrato de llave en mano con los componentes diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento, el proyecto de obra nueva denominado Torre de Cuidados Críticos Hospital Nacional de Niños.*”** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB) y abrir archivo Pliego Condiciones Técnicas TCC_mod 2.pdf).

Por otro lado, continúa el pliego de condiciones regulando en su anexo de condiciones técnicas, en la cláusula 2.1.2. Participación en consorcio, lo relativo a la participación de esa figura asociativa, para efectos del concurso, así dice: **“2.1.2. Participación en consorcio / Dos o más oferentes podrán presentar una oferta en consorcio conforme lo establecido en los artículos 125 inciso d), y artículos 126 al 131 del RLGCP para lo cual se debe aportar el acuerdo consorcial. El mismo debe contemplar las formalidades indicadas según el artículo 129 del RLGCP, además, la oferta consorcial deberá identificar un integrante que cumpla con el mínimo requerido para al menos uno de los aspectos a evaluar, debiendo entre todos los oferentes consorciados cumplir con la totalidad de las condiciones del concurso, según el artículo 127 del RLGCP, el no cumplimiento de lo solicitado será motivo de exclusión de la oferta. / El uso de esta figura no obliga a crear una nueva persona jurídica, pero esta puede constituirse según el artículo 130 y 131 del RLGCP. En todo caso, los integrantes del consorcio responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la presentación de la oferta, desde el punto de vista administrativo, técnico y financiero, y de la eventual adjudicación y ejecución del contrato. / Las empresas que participen bajo esta modalidad podrán participar en un solo consorcio para el presente concurso, según el artículo 126 del RLGCP. / **Para la revisión de los requisitos de la experiencia de la empresa constructora**, será considerada la información demostrada mediante certificaciones emitidas por el propietario, el ente técnico o colegio profesional donde se demuestre la participación completa de la empresa constructora que participa en el consorcio en la obra o en elementos identificables de esta. / De acuerdo con lo establecido en los artículos 127 y 128 del RLGCP se define que con respecto a los requisitos mínimos generales establecidos en el Formulario F-CA-04 que define la **experiencia general de la empresa constructora** se precisa que en el consorcio una de las empresas debe de cumplir el requisito general y en cuanto a la experiencia específica de la empresa puede ser cubierta por la suma de la experiencia de las empresas participantes en el consorcio, tratando así de cumplir consorcialmente la experiencia. / En cuanto a los requisitos técnicos en la etapa de formalización contractual los integrantes del consorcio responderán de manera solidaria, frente a la Administración contratante. Por lo que el consorcio cuenta con la libertad organizativa en esta etapa para organizar y proponer a sus profesionales a fin de cumplir con lo pactado con la Administración.”** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB) y abrir archivo Pliego Condiciones Técnicas TCC_mod 2.pdf).

Así las cosas, para este órgano contralor de la letra de las cláusulas 1.1 y 2.1.2 se puede colegir que, la finalidad de la Administración es asegurar que una empresa constructora, operando ya sea de forma individual, o bien, a través de la figura asociativa del consorcio, resulte idónea a fin de desarrollar el Proyecto Torre de Cuidados Críticos Hospital Nacional de Niños. Asimismo, de la lectura de las cláusulas en

mención, se desprende que el pliego no establece restricciones en cuanto a la actividad económica de los miembros que conforman el consorcio, y tampoco exige que todos los integrantes del consorcio tengan el mismo giro comercial; en otras palabras, no impide que empresas con actividades distintas constituyan un consorcio. No obstante, para efectos de la evaluación de la experiencia, la cláusula 2.1.2 estipula expresamente, que se evaluará únicamente a las empresas constructoras que conformen el consorcio.

Ahora bien, en lo que respecta al tema en discusión, dentro de los documentos que conforman el pliego de condiciones consta el denominado **“EVALUACIÓN FINANCIERA PARA EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE PARTICIPEN EN PROCEDIMIENTO “PROYECTO DE LA TORRE DE CUIDADOS CRÍTICOS DEL HOSPITAL NACIONAL DE NIÑOS”** (resaltado es propio), que tal y como su nombre lo indica es el apartado de las bases del concurso está destinado a definir las reglas de la evaluación financiera de los oferentes; siendo que de su título ya se deja ver que se refiere expresamente a la evaluación financiera de empresas constructoras (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB) y abrir archivo Capítulo Evaluación Financiera Torre HNN-2.pdf).

Dicho apartado solicita en la cláusula 1.1 que los oferentes presenten los Estados Financieros debidamente auditados por Contador Público Autorizado de los últimos tres períodos contables. Adicionalmente, de la revisión de ese apartado del pliego de condiciones se desprende que en la cláusula 1.4 se indica lo siguiente **“Si la oferta es presentada en consorcio, las empresas constructoras que lo conforman tienen que presentar por separado todos los requisitos financieros solicitados y al menos una –de forma individual- deberá cumplir con las condiciones indicadas en el Punto No.2 Evaluación Financiera para continuar con el proceso de evaluación, de lo contrario la oferta completa se rechazará.”** (subrayado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB) y abrir archivo Capítulo Evaluación Financiera Torre HNN-2.pdf).

En cuanto a las ofertas presentadas en consorcio, la cláusula 1.4 antes citada, no deja lugar a dudas de que la Administración indicó que solamente las empresas constructoras que conforman dicho consorcio deben presentar los Estados Financieros debidamente auditados por Contador Público Autorizado de los últimos tres períodos contables (cláusula 1.1), de forma individual, y, que al menos una de ellas deberá cumplir con las condiciones de capacidad financiera.

Contextualizando entonces lo dispuesto en las cláusulas 1.1. Objeto de la contratación, 2.1.2. Participación en consorcio establecidas en las condiciones técnicas, así como las cláusulas 1.1 y 1.4 del apartado de **“EVALUACIÓN FINANCIERA PARA EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE PARTICIPEN EN PROCEDIMIENTO “PROYECTO DE LA TORRE DE CUIDADOS CRÍTICOS DEL HOSPITAL NACIONAL DE NIÑOS”**, se puede concluir con toda certeza que un consorcio podría estar conformado perfectamente por varias empresas, todas ellas con actividades distintas, sin embargo, para efectos de análisis de capacidad financiera la Administración definió que únicamente evaluaría a las empresas constructoras que conforman ese consorcio. Abona a esta posición lo indicado en el oficio No. DFC-ACC-1619-2023 del 05 de octubre de 2023, suscrito por la Licda. Azyhadée Picado Vidaurre, Jefe del Área Contabilidad de Costos de la CCSS, en el que manifiesta: **“Para la generación de los procesos de evaluación se requiere, que se aporte el Capítulo de Evaluación Financiera, el cual se adjunta al presente oficio y consta de cuatro (4) páginas, aclarando que el mismo es aplicado únicamente al renglón de construcción debido a que se basa en información financiera de ese sector, y considera además información suministrada en cuanto a plazos y montos de cada etapa, únicamente para ese renglón.”** (subrayado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB) y abrir archivo DFC-ACC-1619-2023 Condiciones Financieras TorreHNN.pdf). Cabe acotar que, el citado oficio DFC-ACC-1619-2023 en el contexto del expediente de licitación, es el que aporta el insumo para el pliego de condiciones referente a la evaluación financiera de los oferentes y el mismo aclara que la evaluación definida por la Administración es únicamente aplicado al renglón de construcción debido a que se basa en información financiera del sector.

Esto resulta relevante por cuanto, confirma que si bien un oferente puede participar bajo la modalidad de consorcio y puede constituir el mismo, con la cantidad de empresas de diversas actividades que estime pertinente, lo cierto es que la evaluación financiera se aplicará únicamente a los miembros del consorcio que sean empresas constructoras, específicamente sobre sus estados financieros de los de los últimos tres períodos contables. Por ello, lleva razón el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN cuando apunta que ni la normativa aplicable en materia de contratación pública ni en el pliego de condiciones general, se limita la participación consorcial solamente a empresas constructoras; no obstante, yerra en cuanto a los alcances de la evaluación financiera de los oferentes, ya que tal y como se ha venido exponiendo, en las cláusulas 1.1 y 1.4 del pliego de condiciones financieras, así como en el oficio DFC-ACC-1619-2023 del 05 de octubre de 2023, sí se estableció explícitamente que, en las ofertas presentadas mediante consorcio, la evaluación financiera contemplada en la cláusula 2 del mismo Capítulo de Evaluación Financiera, se llevaría a cabo para los años auditados 2021, 2022 y 2023, únicamente respecto de los integrantes que ostentaran la condición de constructora; esto al haberse concebido las razones financieras evaluables, sean estas razón de liquidez o corriente, razón de solidez, endeudamiento, rentabilidad, rentabilidad del patrimonio, y, capital de trabajo; con base en información financiera del sector construcción (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB) y abrir archivos Capitulo Evaluacion Financiera Torre HNN-2.pdf y DFC-ACC-1619-2023 Condiciones Financieras TorreHNN.pdf).

Lo anterior resulta conteste, desde el punto de vista histórico, con el criterio vertido por la Administración en el oficio DFC-ACC-0676-2022 del 04 de mayo del 2022, mediante el cual la CCSS atendió la solicitud de aclaración de EDICA LIMITADA que sobre el tema en discusión, fue planteada durante el trámite de la Licitación Pública 2022LN-000001-0001104402 para el proyecto del Nuevo Hospital de Cartago, en el cual, en lo que interesa, se señaló: “[...] *En atención a las observaciones planteadas por el proveedor le informamos lo siguiente: En relación con el punto No.6 sobre la eliminación de la palabra constructora, se aclara que el análisis financiero es individual para empresas constructoras, ya que los indicadores están diseñados para evaluar a este tipo de empresas, por lo cual no es posible considerar la recomendación, debido a que lo que se trata de evitar es que se consorcien únicamente empresas de otras disciplinas (arquitectura, construcción, suministro de equipos y materiales) y que no se incluya al menos una de ellas como empresa constructora*” (resaltado es propio) (ver en los adjuntos del recurso No. 8122025000001149 presentado por la apelante, el archivo Documento No. 4.pdf). En ese sentido, este órgano contralor estima que si bien lo dispuesto en otro concurso no resulta vinculante para efectos de otros similares, lo cierto es que al atender la audiencia inicial, el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN reconoce que, tanto su representada como su contraparte apelante, conocen que históricamente “[...] **la evaluación financiera de empresas constructoras es algo recurrente en este tipo de licitaciones**; y la CCSS la ha venido realizando hace ya muchos años, dentro de varios concursos en los que la empresa líder de nuestra agrupación se ha encontrado compitiendo con la apelante” (resaltado es propio) (ver en el apartado de la audiencia inicial No. 8052025000002083, la respuesta del consorcio realizada conl documento No. 8062025000004056). De lo cual, este órgano contralor infiere que, las partes siendo conocedoras de su mercado, se encuentran al tanto de que la evaluación financiera en los consorcios en el caso de la entidad licitante, se lleva a cabo en relación a los integrantes que sean del sector construcción; cuestión que no es la excepción en el presente concurso, de conformidad con la letra de las cláusulas 1.1 y 1.4 del capítulo de evaluación financiera que compone el pliego de condiciones, así como de la voluntad administrativa plasmada en el oficio DFC-ACC-1619-2023 del 05 de octubre de 2023 (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000005-0001101107 [Versión Actual] - 02/12/2024, archivo comprimido 1. Pliego de condiciones_mod 2.zip (4.73 MB) y abrir archivos Capitulo Evaluacion Financiera Torre HNN-2.pdf y DFC-ACC-1619-2023 Condiciones Financieras TorreHNN.pdf).

Sobre este punto, cabe mencionar que, en virtud del principio de legalidad que rige a toda la Administración Pública según los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, principio que se es particularmente recogido en los artículos 40, 48 y 51 de la LGCP, así como los ordinales 85, 88, 90 y 139 del RLGCP, la Administración se encuentra vinculada a las reglas que ha establecido en el pliego de condiciones; sin que le sea posible desaplicar de manera discrecional o por razones de oportunidad, las propias reglas definidas a los concursantes.

Bajo esa perspectiva, según el acuerdo consorcial que fue presentado con la oferta del consorcio adjudicatario, se tiene por acreditado que la alianza se encuentra integrada por las empresas EDICA LIMITADA y CONSTRUPLAZA S.A, siendo que en el acuerdo en mención se señaló:

*“Primero: Los Miembros, con la representación que ostentan, y con fundamento en la normativa citada, **acuerdan unir y complementar sus antecedentes, capacidad financiera** y experiencia, y de esta manera presentar formal oferta bajo la figura de Consorcio en e procedimiento de la LICITACIÓN MAYOR No. 2024LY-000005-0001101107, de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para el proyecto “Llave en Mano Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento Proyecto Torre de Cuidados Críticos Hospital Nacional de Niños Dr. Carlos Luis Sáenz Herrera” [...] Tercero: Que la oferta que se someterá al PROYECTO cumple integralmente con todos los requisitos de admisibilidad legal, administrativa, técnica y financiera que establece el PLIEGO DE CONDICIONES de la Contratación, la LEY y su REGLAMENTO y la normativa vigente y aplicable al procedimiento. Asimismo, **los Miembros del CONSORCIO cuentan con las facultades técnicas, financieras y legales para ejecutar el contrato y asumen de manera individual y solidaria la responsabilidad del contenido jurídico, técnico y económico del mismo, como una sola manifestación de voluntad contractual y como tal responderán en forma solidaria por la ejecución del contrato en caso de resultar favorecidos con la contratación del PROYECTO. Para todos los efectos legales los Miembros del CONSORCIO que suscriben el presente convenio conforman un único centro de imputación de efectos jurídicos, actuando bajo la misma dirección y reglas comunes y en torno a un fin común. [...] Noveno: Sin perjuicio de lo indicado anteriormente y de las responsabilidades de los Miembros del CONSORCIO ante la Administración Contratante, las obligaciones específicas de los integrantes del CONSORCIO serán las siguientes:** / **A.- EDICA.** Empresa consultora y constructora debidamente inscrita en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica bajo el código número CC-00088, además de asumir su responsabilidad como empresa líder del CONSORCIO, será la encargada y responsable de coordinar el diseño, la construcción, el equipamiento, la puesta en marcha y el mantenimiento de la obra en un estricto apego a los planos y especificaciones. Asimismo, será responsable de acatar todas las normas y disposiciones comprendidas en los documentos de la contratación, así como a las leyes, reglamentos y normas que resulten aplicables y con el acatamiento debido a las sugerencias y órdenes emitidas por la CCSS y/o por quien ejecute las labores de consultoría e inspección del PROYECTO. Como responsable de liderar la ejecución del PROYECTO, EDICA y los profesionales que laboren en tales especialidades del ramo, se comprometen a aportar sus mejores conocimientos técnicos y sus experiencias para lograr un PROYECTO que reúna las cualidades de eficiencia, de adecuación a la normativa vigente y aplicable a la materia de diseño y construcción, de funcionalidad y apeándose al presupuesto ofertado, respetando los parámetros mínimos de seguridad que resulten aplicables y los alcances definidos en los documentos del PLIEGO DE CONDICIONES. Adicionalmente, le corresponderá preparar y elaborar las secciones de la oferta vinculadas a sus obligaciones y responsabilidades, en estricto cumplimiento de las disposiciones del Pliego de condiciones y sus modificaciones. / EDICA, será además responsable del nombramiento de un inspector interno que deberá fiscalizar, verificar y certificar el estricto apego de las obras de construcción a los diseños, planos y especificaciones técnicas de la obra. / EDICA deberá elaborar finalmente los planos finales (“as built”) de las obras construidas, los sistemas y de los equipos instalados, según se indica en el PLIEGO DE CONDICIONES y coordinar todo lo relacionado con el proceso de pruebas, puesta en marcha, cursos de capacitación y demás requerimientos del PLIEGO. / Como empresa consultora y constructora y según lo estipulado en el PLIEGO, EDICA será además la responsable del debido cumplimiento y verificación de todas y cada una de las labores que se indican, así como de todas aquellas otras actividades conexas o análogas o que resulten consecuencia lógica de las ahí indicadas, incluyendo además la autorización total para efectuar todas las gestiones en la plataforma SICOP (presentación de oferta, correspondencias, etc.) y someter su experiencia empresarial y profesional para la elegibilidad técnica del PLIEGO DE CONDICIONES en su totalidad en caso de así requerirse. / **B. CONSTRUPLAZA empresa comercial, consultora y constructora debidamente inscrita en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica bajo el código CC-10495, brindará asesoría profesional al equipo diseñador del CONSORCIO durante la fase de diseño para la elección de algunos materiales con miras a que sean aprobado por la CCSS y su posterior uso en el PROYECTO. Además, podrá suministrar al CONSORCIO los materiales constructivos del PROYECTO, que disponga en inventario en sus bodegas, así como eventualmente brindar su instalación y/o la asesoría técnica al CONSORCIO para su instalación; finalmente, aportará la información administrativa, legal y financiera requerida para la debida acreditación del oferente de conformidad con las regulaciones del propio PLIEGO, específicamente someterá sus estados financieros para efectos de la evaluación financiera del CONSORCIO, de tal forma que cumpla con esta fase de elegibilidad del proceso.”** (ver en pantalla Resultado de la apertura la oferta presentada por el consorcio, abrir archivo comprimido 8. Documentos Legales.rar y abrir ACUERDO CONSORCIO EDICA HNN firmado.pdf). Vista la distribución de las obligaciones del negocio jurídico entre ambas consorciadas, especialmente de la lectura integral de la cláusula novena del acuerdo consorcial, de la cual se extrae que sobre CONSTRUPLAZA S.A recae la obligación consorcial exclusiva y el peso individual de aportar la información financiera para demostrar la*

idoneidad de la oferta, sin que se haya mencionado lo mismo dentro de las obligaciones de EDICA en dicha cláusula novena; deduce este órgano contralor que posiblemente la consorciada EDICA conocía que no cumplía con la idoneidad financiera para alguno de los periodos auditados en 2021, 2022 y/o 2023, esto según las razones financieras que fueron definidas en el pliego de condiciones como aplicables al sector construcción para efectos del presente concurso.

Asimismo, con la oferta el consorcio adjudicatario aportó la certificación No. 2024-026684-E expedida por el CFIA en fecha 17 de diciembre de 2024 en la cual se indica que EDICA LIMITADA se registró el 23 de enero de 1974 como constructora y el 24 de julio de 1974 como consultora; y, la certificación No. 2024-026683-E expedida por el CFIA en fecha 17 de diciembre de 2024 en la cual se indica que CONSTRUPLAZA SOCIEDAD ANÓNIMA se registró el 29 de noviembre de 2024 como constructora y consultora (ver en pantalla Resultado de la apertura la oferta presentada por el consorcio, abrir archivo comprimido 2. F-CA-8C Curriculum Empresarial.rar y abrir los archivos identificados como: CFIA Edica dic24.pdf y CFIA Construplaza dic24.pdf). Con base en lo anterior, es un hecho no controvertido que ambas integrantes del consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN estaban inscritas como constructoras para la fecha de la apertura de las ofertas; también es un hecho no controvertido que la empresa CONSTRUPLAZA S.A se incorporó al CFIA como empresa constructora en el mes de noviembre de 2024.

Sobre el particular, asegura la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT que la consorciada CONSTRUPLAZA S.A no operaba bajo la modalidad de constructora, para los periodos auditados financieramente en los años 2021, 2022 y 2023. A fin de probar su dicho, aporta informe de certificación suscrito en fecha 23 de setiembre de 2025 por el contador público autorizado (CPA) Alonso Quiñones Garita, en el cual se concluye que CONSTRUPLAZA S.A no ostentaba la condición de empresa constructora ni consultora en los periodos 2021, 2022 y 2023, dado que se inscribió ante el CFIA como empresa constructora y consultora hasta el 29 de noviembre de 2024, siendo que la actividad económica registrada ante el Ministerio de Hacienda y la licencia municipal, corroboran que en los años anteriores, las actividades declaradas correspondían respectivamente a la venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas, madera y materiales para la construcción, y, distribución y venta de materiales y acabados para construcción. Lo anterior según información consultada por el CPA en la administración tributaria, en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, y, la licencia municipal (ver informe pericial en los adjuntos del recurso No. 812202500001149 presentado por la apelante, el archivo Documento No. 2.pdf).

También, consta en el expediente de la licitación que en el análisis financiero DFC-ACC-0183-2025 del 12 de febrero del 2025, la Administración concluyó que las cinco oferentes presentadas al concurso cumplen financieramente; sin embargo, en lo referido al consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, determinó que de las dos personas jurídicas consorciadas, EDICA LIMITADA no cumple con la capacidad financiera definida en las bases del concurso, porque en el año 2023 particularmente incumple la razón financiera de capital de trabajo, mientras que la Administración definió que la empresa CONSTRUPLAZA S.A sí cumple con la capacidad financiera requerida en los tres periodos analizados (2021 a 2023) (véase análisis financiero a secuencia No. 1613136 (0672025110700003) de las 15:17 horas del 09 de enero de 2025, abrir archivo DFC-ACC-0183-2025 Evaluación Financ Torre HNN-C .docx.pdf (760.72 KB)).

Partiendo de todos los elementos de hecho y de derecho expuestos, corresponde analizar si la CCSS al haber considerado los estados financieros de la empresa CONSTRUPLAZA S.A para determinar la capacidad financiera del consorcio, genera que el acto preparatorio de estudio financiero que declaró al consorcio idóneo financieramente y el acto final de la CCSS mediante el cual se adjudicó a EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, se separa de las disposiciones y reglas definidas por la misma Administración en el pliego de condiciones.

En lo medular, en el informe pericial que aporta como prueba CONSTRUCTORA VAN DER LAAT rendido en fecha 01 de octubre de 2025 por el señor Francisco Ovares Moscoa (empresa Moore-SGC), en su condición de contador público autorizado, el experto afirma que la CCSS cometió un grave error técnico y un vicio de fondo al declarar la admisibilidad financiera de la oferta del consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, debido a que la Administración validó el capital de trabajo de la empresa comercializadora de materiales CONSTRUPLAZA S.A, a fin de sanear

el incumplimiento individual en las razones financieras que, específicamente para el año 2023, presenta la empresa constructora EDICA LIMITADA. Así, en el peritaje se argumenta que las razones financieras, en particular las de liquidez, solidez y endeudamiento, no son comparables entre una constructora pura y una comercializadora, dado que la primera tiene un capital de trabajo basado en cuentas por cobrar condicionadas a hitos de obra, mientras que la segunda, en inventarios líquidos de alta rotación. Afirma que dicha sustitución de capacidad financiera introduce un riesgo de descalce de plazos y de flujo de caja para la Administración, que pone en riesgo el proyecto objeto de licitación ya que el capital comercial no está diseñado para financiar las obligaciones prolongadas y la exposición al riesgo típicas de una obra de largo plazo (ver informe pericial en los adjuntos del recurso No. 8122025000001149 presentado por la apelante, el archivo Documento No. 5.pdf. Cabe mencionar que el archivo Documento No. 5.pdf posee siete anexos con los datos de referencia analizados a fin de rendir el informe, estos archivos se encuentran identificados como: Documento No. 5 Anexo I.pdf, Documento No. 5 Anexo II-1.pdf, Documento No. 5 Anexo II-2.pdf, Documento No. 5 Anexo II-3.pdf, Documento No. 5 Anexo II-4.pdf, Documento No. 5 Anexo II-5.pdf, Documento No. 5 Anexo II-6.pdf, y, Documento No. 5 Anexo II-7.pdf). Adicionalmente, la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT aporta un segundo informe pericial, rendido el 19 de setiembre de 2025 por el señor Gerardo Corrales Brenes en condición de economista y banquero, quien explica que los estados financieros de una constructora (Sección F, Clase 4100 CIU) no son equivalentes y no deben sustituirse por los de una empresa de comercio al por menor de ferretería (Sección G, Clase 4752 CIU); en tanto la construcción implica contabilidad de obras en proceso y mayor apalancamiento bancario, mientras que el comercio minorista maneja inventarios con financiamiento de proveedores y un giro de corto plazo. Concluye que sustituir los estados financieros resultaría en un grave error técnico, ya que los indicadores clave de liquidez, solvencia y rentabilidad son totalmente distintos, impidiendo medir adecuadamente la capacidad financiera del constructor y poniendo en riesgo la conclusión del proyecto (ver informe pericial en los adjuntos del recurso No. 8122025000001149 presentado por la apelante, el archivo Documento No. 6.pdf).

Como contraprueba de defensa, el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN al contestar la audiencia inicial conferida, ofreció un informe pericial emitido por la empresa consultora Grupo Camacho Internacional S.A el 20 de octubre de 2025, suscrito por el perito Carlos Camacho Córdoba, en el cual asevera que la oferta del consorcio adjudicatario cumple con los requisitos financieros de la licitación. Apunta que CONSTRUPLAZA S.A, se encuentra inscrita en el CFIA desde noviembre de 2024, de manera que se considera empresa constructora y sus indicadores financieros son sólidos. Además, argumenta que en vista de que la participación es a través de la figura del consorcio, ambas empresas complementan sus fortalezas, de forma tal que afirma que en conjunto crean una oferta más robusta y solvente, pues el consorcio está diseñado para que EDICA ejecute técnicamente la obra con su know-how en construcción, es decir, su experiencia comprobada y el músculo técnico en la ejecución de proyectos de construcción de alta complejidad y gran escala; mientras que CONSTRUPLAZA optimiza el suministro de insumos y garantiza la estabilidad financiera conjunta, en otras palabras, CONSTRUPLAZA aporta su capacidad de suministro y logística como una empresa comercializadora de materiales de construcción y afines, adicional a su solidez financiera (liquidez y patrimonio). Finalmente, cuestiona la metodología y las conclusiones del análisis financiero (*benchmark*) presentado por la apelante, arguyendo que se trata de un análisis incompleto al analizar únicamente la situación de EDICA sin tomar en consideración la figura del consorcio como una sola unidad para efectos de la evaluación, y que, Moore utilizó empresas de diferente giro de negocio y de mayor capitalización bursátil para su comparación, distorsionando la verdadera situación del mercado de construcción comparable (ver informe pericial en el apartado de la audiencia inicial No. 8052025000002083, aportado con la respuesta del consorcio realizada con el documento No. 8062025000004056). abrir archivo ANEXO 19 Análisis del Recurso de Apelación y Cumplimiento del Pliego en la Oferta del Consorcio EDICA-ConstruPlaza.pdf). También, el consorcio adjudicatario al contestar la audiencia inicial, ofreció como prueba algunas cartas de referencia de líneas de crédito de EDICA: PROMERICA, DAVIVIENDA, MAPFRE, INTACO, MACOPA, y, AMANCO; a fin de acreditar que EDICA como constructora, dispone otras fuentes de financiamiento, además de la fortaleza financiera de CONSTRUPLAZA, lo cual afirma que le permite calificar financieramente y apoyar la ejecución contractual (ver en el apartado de la audiencia inicial No. 8052025000002083 del consorcio los archivos ANEXO 20a Carta referencia Davivienda.pdf, ANEXO 20b Carta referencia Promerica.pdf, ANEXO 20c Carta Línea Crédito Mapfre.pdf, ANEXO 20d Referencia Comercial INTACO.pdf, ANEXO 20e Referencia Comercial MACOPA.pdf, y, ANEXO 20f Referencia Comercial AMANCO.pdf).

En ese sentido, conforme a lo ya esbozado, se tiene por establecido que, al tenor de las cláusulas 1.1 y 1.4 del pliego de condiciones financieras, independientemente de la cantidad de miembros de un consorcio y actividades comerciales a las que se dediquen los mismos, la

Administración debía revisar únicamente la capacidad financiera de aquellos miembros del consorcio con estatus de empresa constructora ante el CFIA, porque para la definición de los criterios exigidos en relación con las razones financieras se basó en la información financiera del sector construcción.

En el caso concreto la empresa CONSTRUPLAZA S.A ciertamente se encuentra habilitada como empresa constructora ante el CFIA desde el mes de noviembre de 2024, por lo que no hay discusión de que contaba con esa condición desde la apertura de las ofertas y como tal podría figurar entre las empresas sobre las que se realizaría en análisis de capacidad financiera conforme a la cláusula 1.4 del apartado de evaluación financiera de las empresas constructoras. A pesar de ello, no se puede obviar que el medio idóneo definido por la Administración para analizar la capacidad financiera de las empresas constructoras, era mediante los estados financieros auditados de los últimos tres periodos contables, sean 2021, 2022 y 2023 (cláusula 1.1 del apartado de evaluación financiera de las empresas constructoras); por lo que de conformidad con el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública, resulta lógico y conforme a la técnica, que dichos estados financieros pertenecieran a las empresas constructoras oferentes miembros del consorcio, pues se reitera, que la Administración decidió únicamente analizar la información financiera de ese sector. En cuanto a ello, se debe advertir que los estados financieros constituyen un resumen del estado de la salud financiera de una persona jurídica durante un período específico, conforme a información económica y patrimonial analizada, es decir, los estados financieros son una “fotografía” sobre el estado de la salud financiera de una persona jurídica, en un momento determinado en el tiempo; de manera que, si el pliego de condiciones establecía que únicamente se evaluaría financieramente al sector construcción, las consorciadas que fuesen susceptibles de ser evaluadas por estar inscritas como constructoras al CFIA, debían aportar estados financieros en el ejercicio de dicha actividad en el mercado. Esto es así, porque de admitirse lo contrario, se desnaturaliza el propósito de la cláusula, el cual es, la determinación de la capacidad del oferente de desarrollar con éxito el proyecto de diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños.

Es así como en el caso de la empresa CONSTRUPLAZA S.A, si bien al momento de presentar su oferta en consorcio ya se encontraba inscrita como empresa constructora ante el CFIA, no se puede desconocer que los estados financieros aportados corresponden a los años 2021, 2022 y 2023, años en los cuales la empresa CONSTRUPLAZA S.A no se encontraba inscrita como empresa constructora ante el CFIA, y, de lo cual el consorcio adjudicatario al contestar la audiencia inicial no demostró lo contrario, o bien, que no fuese un incumplimiento trascendente.

Bajo ese entendido, si la Administración definió en las bases del concurso que para la capacidad financiera se analizaría únicamente a empresas constructoras y sobre los estados financieros auditados de esas empresas, es fácil concluir que la empresa CONSTRUPLAZA S.A para los periodos contables 2021, 2022 y 2023 no era una empresa constructora; por ende sus estados financieros, valga la redundancia, no son de empresa constructora. Al respecto alega el consorcio adjudicatario que es un hecho histórico que la empresa CONSTRUPLAZA S.A. está inscrita como constructora ante el CFIA desde antes de la apertura de las ofertas, sin embargo, no se puede evadir que también existe otro hecho histórico inmodificable, que es que cuando los estados financieros de dicho miembro del consorcio fueron emitidos, la misma no era empresa constructora; es decir, la “fotografía financiera” tomada para los periodos 2021, 2022 y 2023 a fin de acreditar la salud de la empresa, no corresponde a la realidad del giro comercial de una constructora como se quiere hacer aparentar por parte del consorcio adjudicatario. Caso similar ocurriría si lo que se analizara fuera la capacidad técnica con base en la experiencia de la empresa a partir de proyectos ejecutados, pues aunque se hayan ofrecido proyectos de los años 2021, 2022 y 2023, los mismos no serían admisibles al haberse ejecutado antes de la inscripción ante el CFIA. Igual suerte corren los estados financieros, que en este caso concreto fueron emitidos antes de la incorporación de la empresa ante el CFIA, por lo que técnicamente no eran de una empresa constructora; de manera tal que el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN al atender la audiencia inicial no aportó acervo probatorio que permita validar los estados financieros de su consorciada CONSTRUPLAZA S.A, para efectos del sector construcción.

Ahora bien, afirma el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN que los estados financieros aportados por su agrupación cuentan con las formalidades, legalidades y estructura contable correcta apegadas a las Normas Internacionales de Contabilidad que rigen la materia,

presentando claramente las cuentas contables que se necesitan para evaluar la capacidad financiera de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones, así arguye que no hubo de parte de la CCSS ni de ningún otro interesado, como por ejemplo la ahora empresa apelante, el reclamo de una imposibilidad para calcular los parámetros financieros establecidos en el pliego de condiciones como admisibilidad financiera, con base en los aportados por su consorcio y en específico por la consorciada CONSTRUPLAZA S.A. Agrega que, de toda la prueba aportada por la apelante CONSTRUCTORA VAN DER LAAT, no se logra concluir que la CCSS haya incumplido o se haya equivocado en el cálculo de alguna operación aritmética debidamente establecida en el pliego de condiciones.

Sobre el particular, este órgano contralor ha constatado que en el análisis financiero DFC- ACC-0183-2025 del 12 de febrero del 2025, la CCSS no plasmó los cálculos aritméticos efectuados conforme a las razones financieras requeridas en el pliego de condiciones, que le permitieron arribar a la conclusión de que las oferentes cumplen con la evaluación financiera para el sector construcción (véase análisis financiero a secuencia No. 1613136 (0672025110700003) de las 15:17 horas del 09 de enero de 2025, abrir archivo DFC-ACC-0183-2025 Evaluación Financ Torre HNN-C .docx.pdf (760.72 KB)). Asimismo, esta Contraloría General ha constatado que los estados financieros aportados por el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN se encuentran declarados como confidenciales por la Administración, de conformidad con los artículos 15 de la LGCP y 30 del RLGP. Dicha circunstancia procedimental tiene una implicación importante, de frente al ejercicio del derecho de defensa de su contraparte competidora y para resolver el presente caso, y es que, salvo por el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN propietario de la información financiera, la Administración y esta Contraloría General en la fase recursiva; ninguna de las demás partes, terceros interesados o ciudadanía en general tiene acceso a dicha información. Lo anterior es importante porque si bien la posición de este órgano contralor ha sido que el apelante es quien ostenta la carga de la prueba, en este caso concreto esa carga de la prueba se ve limitada en razón de la confidencialidad de los documentos y es más bien la adjudicataria y también la propia Administración quienes teniendo acceso a la información completa, debían a partir de ella, desacreditar el incumplimiento señalado o bien su trascendencia.

Bajo ese panorama, y sin que este órgano contralor revele información estrictamente confidencial, se ha podido constatar que, en efecto, los estados financieros auditados y aportados por la empresa consorciada EDICA LTDA corresponden a la actividad de construcción, mientras que los estados financieros auditados y aportados por la empresa consorciada CONSTRUPLAZA S.A no corresponde a la actividad comercial de construcción (información verificada en la pantalla Resultado de la apertura, oferta del consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, en archivo comprimido 9. Documentos Financieros.rar, declarados confidenciales). Se recalca que, esta Contraloría General en la presente resolución, se ve imposibilitada a citar literalmente texto y datos financieros provenientes de los archivos confidenciales, razón por la cual se refiere su contenido a modo general, sin revelar información específica ni aritmética, estrictamente confidencial, de los estados financieros del consorcio adjudicatario.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 15 y 88 de la LGCP en concordancia con los numerales 30, 245 y 262 párrafo final del RLGP, en virtud de la confidencialidad declarada de los estados financieros presentados, eran el consorcio adjudicatario EDICA - CONSTRUPLAZA HNN y la CCSS, las partes que tenían acceso a la información financiera, a fin de demostrar que de frente a las características del Proyecto Torre de Cuidados Críticos Hospital Nacional de Niños, el hecho de que CONSTRUPLAZA S.A no ejerciera la actividad comercial en el sector construcción para los años 2021, 2022 y 2023; no representaba un incumplimiento trascendente, al no generar los estados financieros una ilusión de liquidez en los términos argumentados por la recurrente, producto de las diferencias en el origen y composición los activos corrientes de las empresas consorciadas, que pusiera en riesgo el éxito de la ejecución del proyecto (sobre el tema de la trascendencia de los incumplimientos véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01795-2025 de las 08:03 horas del 26 de setiembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-01899-2025 de las 07:43 horas del 10 de octubre de 2025).

Por lo que la carga de la prueba recaía en el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN a fin de acreditar que a pesar de haberse incumplido lo requerido en el pliego, en el sentido de evaluar los estados financieros relativos a una actividad comercial distinta a la construcción, ello no resultaba trascendente, con lo cual al haber sido declarados confidenciales, era la parte que tenía acceso a los datos quien se encontraba en posición de poder demostrar su idoneidad y la inexistencia de la "ilusión de liquidez", endilgada por la apelante como consecuencia de que CONSTRUPLAZA S.A no figuraba como constructora en los periodos auditados del 2021, 2022 y 2023; no obstante lejos de hacerlo, el consorcio adjudicatario se limitó a brindar datos generales respecto a la sinergia comercializadoras - constructoras, y, tratar de desvirtuar la metodología de los informes periciales aportados por CONSTRUCTORA VAN DER LAAT; sin brindar datos concretos que demostraran su elegibilidad financiera para el proyecto de marras, como tampoco aborda directamente el riesgo del "descalce de plazos" o la "ilusión de liquidez" que le fue alegado por la apelante como resultado del uso de la capacidad financiera de una empresa comercializadora en la ejecución de un proyecto de construcción. Bajo esa línea, eran la adjudicataria y la Administración quienes estaban en la posición de tomar la información de sus estados financieros y demostrar que el capital de trabajo a pesar de estar basado en inventarios resultaba suficiente para garantizar la capacidad financiera que requiere la CCSS para tener certeza de la ejecución del proyecto sin ningún inconveniente por tema de liquidez, máxime cuando el otro miembro de consorcio no cumple con esa capacidad, hecho que se insiste, no es controvertido entre las partes. Así, tal y como ya se explicó líneas antes, es al consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN a quien correspondía explicar cómo la composición del capital de trabajo de CONSTRUPLAZA mitiga el riesgo de descalce de plazos señalado por la apelante, o bien, en caso de que el consorcio adjudicatario estimara que, aun en esta fase recursiva, no resultaba conveniente para sus intereses comerciales el levantar la condición de confidencialidad de los estados financieros aportados por sus consorciadas, presentar otros enfoques de defensa como demostrar que la ilusión de liquidez no es real porque tiene el mismo efecto evaluar la salud financiera de una empresa constructora que de una comercializadora de frente a los requerimientos para el desarrollo del Proyecto, bajo la modalidad de cotización de suma alzada y el tipo de contrato de llave en mano con los componentes diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento. Al respecto debe tomarse en consideración que la prueba aportada por el Consorcio que consiste en un análisis realizado por el Grupo Camacho Internacional, suscrita por el economista Carlos Camacho Córdoba, en calidad de Socio Director, en primer lugar hace un desarrollo de la finalidad de las ofertas en consorcio y de la viabilidad de su presentación en el concurso de mérito, así como expone las sinergias que surgen de la relación comercializadoras-constructoras y la condición como empresa constructora de Construplaza al momento de la apertura de las ofertas y su rol según el acuerdo consorcial. De seguido, presenta argumentos contra el benchmark realizado por el CPA licenciado Francisco Ovares Moscoa de la empresa Moore centrándose en aspectos metodológicos que considera fueron incorrectos, limitantes u omisos, para finalmente presentar su propio benchmark aplicando la metodología que expone -directrices OCDE, rango intercuartil, etc-, situación que implica estar ante dos conjuntos de empresas comparables, uno propuesto por la recurrente y el otro por el Consorcio adjudicatario, sin que el criterio del Grupo Camacho Internacional aborde de manera directa y explícita los argumentos de descalce de plazos e ilusión de liquidez que han sido formulados en contra de Consorcio Edica-Construplaza, no hay un desarrollo conceptual ni ejercicio aritmético para rebatir que la liquidez de las empresas comercializadoras que poseen un activo circulante conformado principalmente por inventarios es compatible para atender los flujos mensuales requeridos en un proyecto que abarca las fases de diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento, las cuales implican la atención de erogaciones periódicas que van más allá del suministro de materiales. Tal omisión de desarrollo o ejercicio llama la atención, toda vez que en el Anexo No. 1 de su análisis se presentan las cifras de algunas partidas de los estados financieros de ambas consorciadas para los periodos 2021, 2022 y 2023.

Por lo tanto, si la adjudicataria conocía que la Administración definió que en caso de consorcios únicamente analizaría los estados financieros de empresas constructoras, y, además que su representada por sí sola no alcanzaba a acreditar la capacidad financiera solicitada por la Administración, bien pudo accionar en la fase de objeción contra el pliego de condiciones según lo preceptuado en los artículos 95 de la LGCP y 254 del RLGCP; con el fin de demostrar que la capacidad financiera exigida de frente al objeto contractual se podía acreditar con los estados financieros de integrantes de un consorcio que no fueran de empresas constructoras. Sin embargo, lo cierto es que el pliego se consolidó de esa manera y únicamente estados financieros derivados de la actividad de empresas constructoras serían los analizados para determinar la capacidad financiera.

Se puede concluir entonces que aún y cuando la empresa miembro del consorcio CONSTRUPLAZA S.A se inscribió como constructora antes de la apertura de las ofertas, desde un punto de vista histórico, ninguno de los estados financieros aportados por ella fueron generados como empresa constructora, no existiendo congruencia entre los estados financieros y la actividad económica de construcción que fue inscrita hasta

noviembre de 2024. Lo anterior crea una distorsión entre lo que solicitó la Administración y lo que verdaderamente cumplió el consorcio adjudicatario, por lo que estima esta División que dichos estados financieros no pueden ser admitidos como resultado de la operación de una empresa constructora, como lo intenta el adjudicatario.

En síntesis, los estados financieros de la empresa CONSTRUPLAZA S.A no son admisibles bajo las reglas de análisis de capacidad financiera de las empresas constructoras definido por la Administración en el pliego de condiciones consolidado, dado que a pesar de haberse inscrito como tal ante el CFIA previo a la apertura, históricamente ninguno de los estados financieros aportados reflejan la actividad de una empresa constructora; además, el consorcio adjudicatario no logró acreditar que los estados financieros de CONSTRUPLAZA S.A garanticen la capacidad financiera, particularmente la liquidez a pesar de los inventarios de alta rotación y de las diferencias en el origen y composición de los activos corrientes de las empresas consorciadas que le fueron alegados; lo que implica la falta de fundamentación de su respuesta a la audiencia inicial según las reglas de los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 párrafo final del RLGCP.

Así las cosas y de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A. Como consecuencia se declara la inelegibilidad financiera de la oferta presentada por el consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

3.2.- Sobre los demás alegatos planteados en contra del consorcio adjudicatario.

En relación a los restantes presuntos incumplimientos, que señala la empresa COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A en contra de la oferta del consorcio EDICA - CONSTRUPLAZA HNN, sean los puntos identificados en el texto del recurso de apelación como “a.- La empresa CONSTRUPLAZA S.A. no está registrada como constructora en el SICOP” y “b.- Incumplimiento de requisitos de elegibilidad en el equipo de profesionales ofrecido por el consorcio adjudicatario”; este órgano contralor omite pronunciamiento al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2025 08:32	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2025 09:04	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2025 09:40	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02274-2025	Fecha notificación	03/12/2025 14:16